

LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1°.- La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en todo el territorio de la Provincia del Chaco consagrado por el Artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, el derecho a la educación establecido en el Artículo 79 de la Constitución Provincial y los principios de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la ley de Educación Técnico Profesional 26058 y la ley de Educación Superior 24521.

Artículo 2°.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal, social e inalienable, garantizados por el Estado Provincial.

Artículo 3°.- La educación es una prioridad provincial y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social sustentable de la Provincia.

Artículo 4°.- El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación pública integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Provincia, garantizando la igualdad, gratuidad, laicidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las familias y las organizaciones sociales.

Artículo 5°.- El Estado Provincial, en el marco del estado de derecho y de una democracia participativa, garantiza, organiza, administra y financia la política educativa provincial, en concordancia con la política educativa nacional, y fiscaliza su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, sin perjuicio de la activa participación democrática de la comunidad educativa.

Artículo 6°.- El Estado Provincial garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Provincial y el Estado Nacional, en los términos fijados por el Artículo 4° de la Ley de Educación Nacional 26206. Son también responsables de las acciones educativas, bajo la supervisión del Estado Provincial, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

Artículo 7°.- El Estado Provincial garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

Artículo 8°.- La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de

libertad, paz, solidaridad, cooperación, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

Artículo 9º.- Todos los habitantes de la provincia tienen el derecho de acceder, en igualdad de oportunidades y posibilidades, a los más altos niveles de formación, investigación y creación, conforme con su vocación y aptitudes.

Artículo 10º.- El órgano de contralor del cumplimiento de toda la ley será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en concurrencia con el Consejo de Educación, las decisiones que toma este último serán vinculantes.

Artículo 11º.- El Estado Provincial garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a lo estipulado en el Artículo 83º de la Constitución Provincial, a las previsiones del Artículo 9º de la ley 26206 y a toda norma que regule el financiamiento educativo.

Fondos propios de la educación:

Artículo 83º de la Constitución Provincial.- el Fondo de la Educación estará formado por:

1º. El treinta y tres por ciento, como mínimo, de los recursos que ingresen al Tesoro Provincial por el Régimen de Coparticipación Federal y tributarios propios.

2º. Los impuestos y demás contribuciones especiales que establezcan la Legislatura y los municipios.

3º. Los aportes del Estado Nacional y los provenientes de acuerdos que celebre la Provincia.

4º. Las herencias vacantes, legados y donaciones.

5º. Los demás recursos fijados por ley que aseguren el desenvolvimiento adecuado del área educativa.

La disposición y administración de los bienes y rentas estarán a cargo del ministerio del área.

Las rentas deberán ser depositadas directamente a su orden en instituciones de crédito oficial nacional, provincial o municipal, por su composición e integración de capital. En ningún caso, los bienes y rentas afectados a la educación podrán ser objeto de ejecución o embargo.

Artículo 12º.- El Estado Provincial como responsable principal jurisdiccional, reconoce también la libertad de las personas, confesiones religiosas y asociaciones oficialmente reconocidas, los municipios y los pueblos indígenas para promover la creación de instituciones educativas, ajustadas a lo dispuesto por los Artículos 14 y 75 -incisos 17, 19 -tercer párrafo- y 22- de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994; Artículo 27 de la ley 24.071-ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes- y la presente ley.

Artículo 13º.- Esta ley rige la organización, administración y supervisión del Sistema Educativo Provincial, tomado como una integralidad y compuesto por los siguientes servicios:

a) los servicios educativos oficiales prestados por el Estado Provincial;

b) los servicios educativos públicos de gestión privada, prestados por personas, confesiones religiosas y asociaciones oficialmente reconocidas por el Estado Provincial, o pueblos originarios.

Artículo 14º.- El Estado Provincial, basado en los principios del federalismo, propiciará la integración del Sistema Educativo Provincial con el de las otras jurisdicciones, para asegurar la cohesión del sistema educativo nacional, basado en los principios del federalismo, y dispondrá la articulación de las leyes vinculadas de manera concertada con las otras jurisdicciones, para asegurar que la normativa permita la movilidad de alumnos/as y docentes; la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios con mínimos requisitos suplementarios.

Artículo 15º.- El Estado Provincial no concibe la educación como un servicio lucrativo ni alienta la mercantilización de la educación pública.

Artículo 16º.- El Estado Provincial propiciará acuerdos, convenios e intercambios con otros países, de manera coordinada, mediante los tratados internacionales vigentes, referidos a derechos educativos e intercambios culturales y educativos. En el mismo sentido, favorecerá intercambios interprovinciales e intraprovinciales, orientados a fortalecer procesos de capacitación fundamentados en el respeto a la diversidad y la valoración de la interculturalidad.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

Artículo 17º.- los Fines y Objetivos de la Política Educativa Provincial son:

1. Asegurar una educación de calidad, una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, cooperación, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
2. Garantizar una educación integral y permanente que desarrolle todas las dimensiones de la persona como sujeto autónomo, crítico y respetuoso del sistema democrático de vida que la habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
3. Garantizar condiciones para el acceso, permanencia y egreso de todos los estudiantes en los distintos niveles, modalidades, orientaciones del sistema educativo en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios sectoriales ni inequidades sociales.
4. Fortalecer el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional, nacional y latinoamericana.
5. Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
6. Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
7. Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la ley 26061.
8. Garantizar la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.

9. Asegurar la participación democrática y responsable de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades.
10. Promover la cultura del trabajo y del esfuerzo propio y cooperativo como principio fundamental del proceso enseñanza-aprendizaje.
11. Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
12. Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
13. Promover, desarrollar y efectivizar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
14. Brindar una propuesta pedagógica, a través de programas especiales y acciones articuladas con otros organismos estatales e instituciones comunitarias a las personas con discapacidades permanentes o transitorias, cualquiera sea su origen y edad, que permitan el desarrollo máximo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
15. Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la interculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
16. Promover valores, actitudes y acciones que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas, sustancias tóxicas y/o nocivas para la salud.
17. Brindar conocimientos y promover valores y actitudes que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable adecuada a cada etapa evolutiva, en el marco de lo establecido en la ley nacional 26150.
18. Brindar una formación corporal, motriz, recreativa y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.
19. Promover el aprendizaje de saberes científicos y tecnológicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea y en su transformación con un sentido de equidad social.
20. Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura, generando en todos los niveles y modalidades los espacios para el desarrollo de esas manifestaciones.
21. Garantizar la coordinación de las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, gestión económica, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios, en todos los niveles y modalidades.
22. Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación, actos de violencia y represión.
23. Garantizar las pasantías laborales en diferentes instituciones públicas, privadas y el mercado laboral con cobertura de seguros correspondientes.
24. Desarrollar valores inclusivos en todos los niveles, modalidades y /o servicios educativos teniendo en cuenta al alumno, la familia y la comunidad escolar, creándose una cultura escolar inclusiva donde la diversidad se considere una riqueza para apoyar el aprendizaje de todos.

25. Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social en los contenidos y valores que transmiten.
26. La erradicación del analfabetismo priorizando y fortaleciendo las acciones de la educación formal en todos los niveles y modalidades.
27. Propiciar el desarrollo de una actitud madura con una formación integral del cuerpo con respecto a nutrición, salud psicofísica e higiene para el mantenimiento de la calidad de vida y la prevención de adicciones psicofísicas;
28. Propiciar una educación vial responsable.
29. Promover los principios y valores del cooperativismo y mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje.
30. Garantizar la dignificación y jerarquización de la profesión docente a través de regímenes laborales convenidos -Estatuto del Docente, Ley 3529- de oportunidades de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento en servicio y de acuerdo con las demandas específicas -sin límite de edad- garantizadas por el estado de crecimiento personal y profesional, de participación en el gobierno de la educación y de otras posibilidades de promoción social.
31. Asegurar a las comunidades sordas el respeto a su lengua y a su identidad cultural y promover la valoración de la interculturalidad en todos los educandos.
32. Garantizar la concepción de las actividades recreativas, físicas y deportivas y una educación física que posibilite el desarrollo de las competencias corporales y motrices básicas para la formación integral, el crecimiento saludable y la integración paulatina para niños, jóvenes y adultos que padecen sobrepeso contemplado por ley como prácticas facilitadoras del desarrollo armónico e integrado de las personas;
33. Garantizar el servicio asistencial necesario (personal de servicio –portero-, vigilancia, mantenimiento y cocina), la planificación y concreción de programas tendientes a posibilitar el acceso, la permanencia en el sistema educativo y el egreso dispuesto por esta ley.
34. Garantizar atención psicológica, psicopedagógica y médica de niños/as, adolescentes, jóvenes, adultos y docentes, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las unidades educativas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.
35. Garantizar las condiciones para que sea posible la universalización del derecho a la educación, creando y sosteniendo establecimientos escolares públicos de todos los niveles y modalidades del territorio provincial con partidas presupuestarias mensuales, actualizadas y en término, que permitan su funcionamiento en condiciones adecuadas.
36. Garantizar la inversión en la construcción y mantenimiento de edificios escolares dignos, de acuerdo con las necesidades de la población a atender, con aulas de no más de veinticinco alumnos, con el equipamiento y mobiliario adecuado, funcional y ergonómico en cantidad y calidad.

TITULO II
EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18º.- El Estado Provincial, es el responsable de la planificación, organización, supervisión, sostenimiento y financiación del Sistema Educativo Provincial, y en cuanto tal, garantiza el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación, sostenimiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal.

El Sistema Educativo Provincial estará integrado por los niveles, ciclos, modalidades, regímenes especiales o servicios que se describen en este capítulo, de conformidad con lo determinado por las leyes nacionales N° 26206 -de Educación-, 24.521 –de Educación Superior-, y 26058 -de Educación Técnico Profesional-, esta ley y concordantes.

Artículo 19º.- El Estado Provincial reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

Artículo 20º.- El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Artículo 21º.- El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura unificada en toda la Provincia que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la homologación con validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Artículo 22º.- La obligatoriedad escolar en toda la Provincia se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología asegurará el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de la reglamentación e instrumentación de mecanismos efectivos, centralizados en organismos con autoridades competentes que garanticen real y efectivamente dicha obligatoriedad, complementándola con alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

La obligatoriedad escolar a través de las siguientes unidades administrativo pedagógica dentro de la modalidad Educación Especial para aquellos alumnos que no puedan beneficiarse con la atención educativa dada por la educación común: Centro de Estimulación y Aprendizaje Temprano, Jardín de Infantes Especial desde los 3 años hasta los 6, Escuela de Educación Primaria Especial, Centro de Formación Integral para adolescentes y jóvenes, Centro Educativo Terapéutico, Centro de Apoyo para la Integración Escolar.

Artículo 23º.- La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles –la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y diez (10) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de

formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación en Gestión Económica, Contable y Jurídica, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Bilingüe Intercultural, la Educación en Contextos de Encierro y la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, la Educación Física.

Artículo 24º.- El Sistema Educativo Provincial comprende también:

A- Otros servicios educativos:

- 1- El Subsistema Bibliotecario que asistirá a las unidades educativas que integren la estructura del Sistema Educativo Provincial y a la comunidad.
- 2- Centros de Educación Física
- 3- Servicios Técnicos Docentes

B- Regímenes especiales de educación permanente

- 1- Educación a Distancia y Semi-presenciales
- 2- Educación No Formal.

CAPÍTULO II

CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 25º.- El Sistema Educativo Provincial se estructurará conforme con los siguientes criterios:

- a) Educación concebida como proceso permanente y en continua transformación, mediante su estructuración en la continuidad e integralidad del hecho educativo y la articulación horizontal y vertical de niveles, ciclos, modalidades, regímenes especiales y servicios;
- b) Organización de la gestión educativa orientada a descentralizar y dar mayor autonomía a las unidades educativas otros espacios educacionales, e integrarlos en un marco común de objetivos consensuados que fortalezcan la cohesión de la sociedad a través de los consejos escolares;
- c) Flexibilidad necesaria para adaptarse y satisfacer los intereses de los educandos y la demanda social, manteniendo la unidad y coherencia internas y con el sistema educativo nacional, en términos de procesos y resultados en cuanto a calidad educativa, a partir de la diversidad geográfica y heterogeneidad de la población;
- d) Permanente y dinámica interrelación con el medio, en continua apertura y proyección, atendiendo a los cambios derivados del estado y la evolución del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de las condiciones y peculiaridades del desarrollo histórico-social;
- e) Optimización de los recursos humanos y materiales, asegurando la estabilidad laboral docente, tal como lo prevé la Ley 3529 -Estatuto del Docente- a fin de adecuarse a las necesidades que surjan de lo pedagógico y lo social y tendiente al equilibrado funcionamiento del sistema para alcanzar los resultados y objetivos propuestos en las políticas educacionales;

- f) Coordinación con las otras jurisdicciones, mediante el aporte a la construcción del sistema educativo nacional, en función de los principios establecidos por la ley 26206, ley de Educación Técnico Profesional 26.058 , y los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Educación;
- g) Descentralización operativa, en lo atinente a la autonomía de unidades educativas para gestionar, administrar y desarrollar sus proyectos institucionales.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 26º.- La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años contiene dos (2) ciclos a) Maternal 45 días a 2 años y Sala de 3 años; b) Jardín de Infantes 3 a 5 años. Sosteniendo la obligatoriedad de los dos (2) últimos años del segundo ciclo (Jardín de Infantes) y la universalización del ciclo Maternal.

Artículo 27º.- son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, la imaginación creadora y las distintas formas de expresión personal.
- c) Estimular organizada y adecuadamente las etapas evolutivas del niño mediante la contribución a su desarrollo socio afectivo; socio moral y ético, psicomotriz e intelectual, y la organización de su identidad.
- d) Contribuir al desarrollo equilibrado de la singularidad, de la confianza en sí y el respeto por el otro, con actitudes fraternas y solidarias, que coadyuven a la integración e interacción en los distintos grupos y comunidades sociales o étnicas, a través de los distintos lenguajes.
- e) Conocer su cuerpo con el objeto de ampliar sus posibilidades de comunicación consigo, sus semejantes y su entorno.
- f) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- g) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales, el movimiento, la música, la expresión plástica, la literatura, la informática, la educación física, y el idioma extranjero y la lengua materna (qom, wichi, mocoyt).
- h) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física y de la expresión corporal.
- i) Fortalecer la vinculación entre la institución y la familia, esta como participante activo en el proceso educativo.
- j) Favorecer la participación del niño en la preservación del equilibrio ecológico.
- k) Facilitar el desarrollo del sentido de la pertenencia a su familia, comunidad local, provincial, regional y nacional, con apertura a la comprensión y solidaridad entre los pueblos.

- l) Propiciar la adquisición de hábitos de higiene y preservación de la salud en todas sus dimensiones.
- m) Propiciar el desarrollo de hábitos que permitan al niño ser usuarios competentes de bibliotecas.
- n) Promover los principios y valores del cooperativismo y mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje, favoreciendo el desarrollo de una cultura de consumidores responsables.
- o) Asegurar la articulación con el Nivel Primario a través de proyectos interinstitucionales que propicien la continuidad educativa.
- p) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- q) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.
- r) Favorecer el desarrollo sistemático de una sexualidad responsable e informada de acuerdo con el nivel y edad del educando.

Artículo 28º.- El Estado Provincial, en cumplimiento de la convención sobre los Derechos del Niño, Art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional, tiene la responsabilidad de:

- a) Garantizar a través de la creación y el sostenimiento de establecimientos y sus respectivos cargos que los niños y niñas de 45 días a 5 años puedan acceder, permanecer y egresar del nivel, garantizando en especial el tramo obligatorio.
- b) Expandir los servicios de Educación Inicial garantizando, promoviendo y supervisando el aprendizaje de los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años inclusive para asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- c) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.
- e) Garantizar condiciones mínimas que los establecimientos o salas anexas deben reunir para adecuarse al proyecto educativo de la primera infancia: sala de clase, instalaciones sanitarias, mobiliario, elementos didácticos, bibliográficos y tecnológicos.
- f) Garantizar la creación cargos de maestros de materias especiales: música, educación física, informática, tecnología e idioma extranjero, auxiliares docentes, maestro bilingüe intercultural, maestro integrador y para el desarrollo de todas las áreas artísticas a ser cubierto por personal titulado en institutos de formación con registros nacionales o provinciales, con infraestructura, materiales y equipamiento necesarios para el desarrollo de las actividades de acuerdo con las necesidades que surjan de los relevamientos anuales.
- g) Garantizar la creación de cargos docentes y/o de equipos interdisciplinarios que permitan acompañar el trayecto educativo con alternativas que fortalezcan el proceso educativo individual y/o grupal de niños y niñas.
- h) Garantizar por parte del estado el acompañamiento y seguimiento de equipos de educación especial de aquellos alumnos incluidos y/o integrados con discapacidad.
- i) Garantizar la integración de alumnos con necesidades educativas especiales y la atención a las desigualdades físicas, psíquicas y sociales creando un equipo de

orientación con psicopedagogos, psicólogos, un docente integrador, pediatra y asistente social, para ofrecer al docente, a la institución y a la familia saberes, estrategias y orientaciones que les permita ayudar a los niños en sus dificultades y a los adultos en la relación con ellos.

- j) Garantizar la creación de bibliotecas con planta funcional completa atendida por personal bibliotecario de modalidad escolar infantil en todos los establecimientos de Nivel Inicial, atendidos por personal bibliotecario, con infraestructura, materiales y equipamiento necesarios para el desarrollo de las actividades.
- k) Revisar y reformar de manera continua y permanente los diseños jurisdiccionales acordes a concepciones pedagógicas actualizadas.
- l) Generar propuestas que permitan el desempeño del maestro del Nivel Inicial como investigador.
- m) Dirigir, desarrollar y supervisar los contenidos y procesos pedagógicos del nivel en todas las instituciones del Sistema Educativo Provincial tanto de gestión estatal como de gestión privada.
- n) Garantizar la creación en las escuelas de jóvenes y adultos salas integradas del Nivel Inicial para brindar atención a los hijos de quienes asistan a los mismos, con personal especializado a tal fin.
- o) Promover la formación pedagógica que incluya diferentes modalidades y/o especialidades como ser: estimulación temprana, atención hospitalaria y domiciliaria y lenguaje de señas.
- p) Expandir la Educación Inicial en zonas rurales dando respuestas a sus necesidades y en razón de equidad y de igualdad de oportunidades y calidad para estos sectores cuya situación geográfica y social les impide recurrir a ningún otro tipo de institución para la cobertura del jardín de infantes y las necesidades que este nivel atiende.
- q) Generar y garantizar las condiciones pedagógicas y ambientales para la apertura de plurisalas de jardín de infantes en zonas rurales atendiendo a sus características culturales y lingüísticas sin tope de matrícula, en las características, necesidades e intereses de las familias rurales, con recursos materiales y humanos apropiados para la zona.
- r) Adaptar el funcionamiento de las salas de Nivel Inicial anexas a escuelas primarias, a la modalidad de jornada de dicha escuela (simple o completa) y recibir los mismos servicios asistenciales y nutricionales que el establecimiento en el que están insertas.
- s) Crear el cargo de director de Nivel Inicial zona rural, para la coordinación pedagógica de grupos de salas de jardín de infantes anexas a escuelas primarias.
- t) Educación Inicial para hijos de madres en contextos de encierro: el Estado Provincial debe garantizar que niños que están en las cárceles junto a sus madres, tengan acceso a establecimientos educativos provinciales de este nivel.
- u) Garantizar la creación de direcciones para jardines anexas en escuela para aquellos casos en que tengan más de una sala, se da lugar.

Artículo 29º.- Se crearán en el ámbito provincial mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la Niñez y Familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación

y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales, con personal especializado con título docente del nivel correspondiente.

Artículo 30º.- Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

A) de gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.

B) de gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

Artículo 31º.- La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

A) Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.

B) En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años, como salas interedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

C) La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.

D) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 32º.- Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de la provincia.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 33º.- la Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los/as niños/as a partir de los seis (6) años de edad; tiene una duración de siete años, con certificación de aprobación del nivel.

A) Primer ciclo: tres (3) años – 1º a 3º año. Sus objetivos están centrados en el logro de la alfabetización y la adquisición de operaciones numéricas básicas;

B) Segundo ciclo: dos (2) años - 4º y 5º año. Es su objetivo afianzar el conocimiento de los lenguajes y la matemática e incorporar gradualmente la lógica de los diversos campos culturales;

C) Tercer ciclo: dos (2) años - 6º y 7º año. Constituye una unidad pedagógica adecuada a los requerimientos de alumnos/as. Sus objetivos son generar espacios que permitan al educando reflexionar y elaborar hipótesis, profundizar los conocimientos del ciclo anterior, las disciplinas humanísticas, científicas, tecnológicas y artísticas y desarrollar conductas personales y sociales más complejas.

Artículo 34º.- la Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de conocimientos, saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.
- c) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras desde el primer año, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.
- d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- e) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- f) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.
- g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- h) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
- i) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- j) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as. Y la practica de actividades físicas tendientes a la obtención y conservación de una mejor calidad de vida
- k) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.
- m) Promover los principios y valores del cooperativismo y el mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizajes.
- n) Garantizar a los niños de todos los pueblos indígenas la modalidad bilingüe intercultural para este nivel. En asamblea se aporta que donde el estado debe

garantizar la enseñanza de la lengua española adecuada a la Educación Bilingüe Intercultural, priorizando la lengua materna, se da lugar al aporte

- o) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan y favorezcan el desarrollo sistemático de una sexualidad responsable e informada, de acuerdo con el nivel y edad del educando, en tanto formación integral.

Artículo 35º.- Las escuelas primarias serán de jornada simple, extendida y/o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley, siempre que se garantice infraestructura, mobiliario, servicios, asegurando la situación laboral y salarial del docente, acorde con la jornada de trabajo que cumple.

Las escuelas primarias contarán, por sección, con una matrícula de 22 alumnos para el primer ciclo, 25 para el segundo ciclo y tercer ciclo.

Artículo 36º.- el Consejo de Educación junto con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijara la normativa necesaria para garantizar:

- a) La creación de gabinetes interdisciplinarios, equipos técnicos de atención especializada y de asistentes sociales, de acuerdo con la matrícula de escuela, zona y modalidad.
- b) Incorporar en las POF cargos de informática, docente de laboratorio y ciencias naturales, idioma, docente de cooperativismo, docente de técnicas agropecuaria. Creación de bibliotecas y de equipos técnicos, pareja pedagógica, y. Un secretario por turno.
- c) Cooperativismo (en las escuelas que lo implementan), coordinador de ciclos, materias especiales en todas las escuelas designadas de acuerdo con el estatuto del docente.
- d) Creación de cargo de secretario en escuelas de 2da categoría y de todas las materias especiales estos últimos también para la escuela de tercera categoría. Garantizar la cantidad de cargos de porteros de acuerdo con la matrícula de la institución.
- e) Garantizar la infraestructura, personal de servicio y de cocina, contemplando la posibilidad de tercerización del servicio de comedor en las escuelas que lo requieran y estén dadas las condiciones.
- f) Docente de apoyo a la integración. Cada aula que cuente con hasta uno alumno integrado, incluido y/o con capacidades diferentes tendrá una matrícula de hasta 15 alumnos y un docente de apoyo a la integración.
- g) Becas para alumnos con buen rendimiento académico independientemente de su condición social, como único requisito. Que sea supervisado por un organismo contralor.
- h) Crear espacios específicos para alumnos con sobreedad con su respectivo cargo docente.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 37º.- la Educación Secundaria es obligatoria, universal y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria. Y se ajustará a los criterios acordados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia.

Artículo 38º.- La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes, jóvenes y adultos para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios.

Son sus objetivos:

- a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
- b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
- c) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- d) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y originaria indígenas oficiales de la Provincia del Chaco y comprender y expresarse en lenguas extranjeras y LSA (lengua de señas argentinas)
- e) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- f) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- g) Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la gestión económica, contable y jurídica, la producción, la ciencia y la tecnología.
- h) Estimular y promover el trabajo individual y cooperativo tendiendo a desarrollar la capacidad de autogestión.
- i) Consolidar una actitud crítica frente a los mensajes de los medios de comunicación, el análisis reflexivo para interpretar la realidad y el uso de diferentes lenguajes para comunicarse con ella;
- j) Favorecer el desarrollo de una sexualidad responsable e informada, una educación sexual basada en el amor, con valores que fomenten el cuidado del propio cuerpo y el respeto a la vida.
- k) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes.
- l) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- m) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

Artículo 39º .- La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico, de tres años de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de dos años de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y

del trabajo, exceptuando la Modalidad de Gestión Económica, Contable y Jurídica; y la Modalidad Técnica Profesional, la cual se ajustará a los Capítulos VII y VI respectivamente, de la presente ley; cada establecimiento en el ciclo superior hará la opción que considere oportuna según el contexto social en que se halle inserta. Independientemente de la modalidad, en ambos ciclos de la Educación Secundaria, se mantendrá un tronco común de contenidos de las áreas de lengua, matemática, Ciencias sociales y humanísticas, ciencias naturales, artísticas y educación física. –

Artículo 40º. La Educación Secundaria, en función de las particularidades geográficas, culturales y sociales, reconoce y respeta el régimen de alternancia educativa con su correspondiente pedagogía.

Artículo 41º.- En el marco de los objetivos de la Educación Secundaria y de las resoluciones del Consejo Federal de Educación, el Estado Provincial deberá garantizar:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel provincial en correlación con las otras jurisdicciones provinciales.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as, coordinadores/as de curso y otras, las cuales formarán parte en un porcentaje dentro de la carga horaria del docente específica y remunerada, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.
- c) Cargos docentes y auxiliares docentes especializados, en atención de personas con necesidades educativas especiales, derivadas de una discapacidad transitoria o permanente durante el proceso de enseñanza aprendizaje, de lunes a viernes en la institución, para lograr una mejor integración y rendimiento académico, en las que así lo requieran.
- d) Cargos de profesores y/ tutores bilingües interculturales en las instituciones educativas que cuenten con alumnos de pueblos indígenas.
- e) Proveer a las instituciones la infraestructura y el mobiliario necesario para la integración efectiva de alumnos y docentes con necesidades educativas especiales.
- f) Un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.
- g) Concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- h) La creación de espacios extracurriculares dentro de la acumulación de la carga horaria del docente, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades educativas ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- i) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- j) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- k) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las

escuelas que dependerán del gabinete psicopedagógico e interdisciplinario provincial, y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

- l) Igualdad de oportunidades y posibilidades para la formación de adolescentes y/o jóvenes de zonas rurales en una Educación Secundaria completa.

Artículo 42º.- Las autoridades educativas propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción, la gestión económica, contable y jurídica y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. El Estado Provincial será responsable del seguro que corresponda a las prácticas profesionalizantes, en todos los casos que éstas se desarrollen sin importar la modalidad del establecimiento que las utilice. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 y 16 de la ley N° 26.058.

Artículo 43º.- Garantizar la creación de bibliotecas de modalidad escolar juvenil en los establecimientos educativos

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 44º.- la Educación Superior será regulada por la ley de Educación Superior N° 24.521, la ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Ley de Educación Nacional 26.206, la presente ley y por las resoluciones del Consejo Federal de Educación. (Y la ley provincial 3.529 –Estatuto del Docente- y su reglamentación).

Artículo 45º.- la Educación Superior comprende:

A) Universidades e institutos universitarios, estatales o privados autorizados, en concordancia con la denominación establecida en la ley N° 24.521.

B) Institutos de Educación Superior de jurisdicción provincial, de gestión estatal o privada.

Artículo 46º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá a través de la Dirección General de Educación Superior y el Consejo General de Rectores, las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación relativos a los institutos de Educación Superior dependientes del Estado Provincial.

Artículo 47º.- Definir líneas de acción y presupuesto para el nivel superior, para atender a la infraestructura y equipamiento propio, mantenimiento, en razón de sus necesidades y funciones.

Artículo 48º.- Incrementar progresivamente la partida de sostenimiento en función de la realidad educativa, económica y social.

Artículo 49º.- Titularizar en sus cargos a los docentes que tengan una antigüedad no menor a los 5 años, título docente, la competencia acreditada y perfil para la tarea que desempeña, a partir de la vigencia de la presente de la ley. Y garantizar que el ingreso al nivel sea por concurso de antecedente y oposición.

Artículo 50º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de la Dirección General de Educación Superior y el Consejo de Rectores, deberá mantener y garantizar la permanencia de la modalidad (formación docente, técnico, profesional) de cada uno de los institutos del nivel superior, atendiendo a sus identidades; deberá mantener las carreras y ofertas fundacionales de cada institución terciaria; para la oferta de nuevas carreras, las instituciones terciarias, la dirección de nivel y la asamblea de rectores (órgano constituido según la ley 3.529 y su reglamentación) deberán atender a la realidad de la región educativa.

Artículo 51º.- la Educación Superior provincial orientará a:

- A) Impulsar modelos innovadores de gestión institucional y curricular que incorporen criterios de calidad y equidad;
- B) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional; y
- C) Generar proyectos educativos que propicien la realización de pasantías, talleres, laboratorios y otras modalidades pedagógicas y/o productivas que contribuyan al desarrollo de prácticas profesionalizantes de alumnos/as y docentes.

Artículo 52º.- la Educación Superior promoverá la formación de docentes y técnicos con conciencia ética y solidaria, crítica y reflexiva; comprometidos con el conocimiento y su socialización, con la preservación de la cultura, y capaces de aportar al desarrollo socio-productivo regional y al mejoramiento de la calidad de vida y del medio ambiente.

Artículo 53º.- Con el fin de atender la complejidad y especificidad, la Educación Superior estará organizada en dos áreas: un área de Formación Técnica Superior y un área de Formación Docente.

Artículo 54º.- La Educación Superior tiene por finalidad brindar una adecuada diversificación de ofertas oferta a nivel provincial para la formación de grado, la formación continua, investigación educativa y el desarrollo profesional docente y técnico, con un abordaje científico, humanístico, artístico, técnico, tecnológico y el cuidado del medio ambiente y la salud integral.

Artículo 55º.- Los institutos de Educación Superior adoptarán un estilo de gestión participativa y democrática, que implique la constitución de un Consejo Directivo vinculante institucional conducido por sus autoridades e integrado por representantes de los claustros docentes, alumnos/as, con la participación optativa de no docentes, y graduados que

serán partícipes del diseño e implementación del proyecto educativo institucional, en articulación con los diferentes niveles y modalidades y en concordancia con las normativas específicas relativas a los institutos de Educación Superior.

Garantizar en todas las carreras de nivel superior el dictado de clases de educación física a cargo de personal docente titulado específico del área otorgados por institutos de nivel superior validados a nivel provincial y nacional.

A. FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 56º.- La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional, provincial y regional, y la construcción de una sociedad justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

Artículo 57º.- La formación docente es parte constitutiva del nivel de Educación Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

La instrumentación de las funciones de Educación Superior en todos los casos serán horas o cargos pagos donde se desempeñen docentes con antecedentes y/o competencias profesionales

Artículo 58º.- La política nacional y provincial de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- c) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
- e) Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias
- f) Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua.
- g) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia, en conjunto con la Dirección General de Nivel Superior, Consejo de Rectores e instituciones de nivel
- h) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de Educación Superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

- i) Homologar la validez nacional de títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema-

Artículo 59º.- el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo de Educación, Dirección General de Nivel Superior, Consejo de Rectores, en el marco del Consejo Federal de Educación y del Instituto Nacional de Formación Docente acordarán:

- A) Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- B) Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares. Atendiendo a la diversidad de contextos, regiones, objetivos, demandas y finalidades.
- C) Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos/as los/as docentes de la provincia, en todos los niveles y modalidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación, perfeccionamiento, actualización, postítulos, especializaciones, posgrado, en forma sistemática y formalizada.

Artículo 60º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la Dirección General de Nivel Superior, el Consejo de Rectores adecuará el sistema de formación docente a los criterios de regulación acordados en el Consejo Federal de Educación y en el Instituto Nacional de Formación Docente, que regirán los procesos de acreditación certificación y registro de los institutos superiores de formación docente de la provincia.

Artículo 61º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología otorgará, homologará y registrará los títulos y certificaciones de formación docente inicial y continua para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles, modalidades y orientaciones del sistema.

Artículo 62º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la Dirección de Nivel Superior, el Consejo de Rectores serán organismo responsable de:

- a) Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b) Impulsar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c) Articular con el INFOD las tareas de aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, homologación de validez nacional de títulos y certificaciones. Y con un criterio jurisdiccional.
- d) Promover políticas provinciales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- e) Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- f) Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua y para las carreras de áreas socio humanísticas y artísticas.
- g) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia en conjunto con Dirección de Nivel Superior y el Consejo de Rectores e instituciones del nivel.

- h) Impulsar y desarrollar acciones de capacitación, investigación y un laboratorio de la formación. Garantizando la creación y afectación de horas destinadas y de manera exclusiva a tal fin.
- i) Impulsar acciones de cooperación técnica interinstitucional, nacional e internacional.
- j) Instrumentar un fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador de docentes.

Artículo 63º.- La Dirección de Nivel Superior contará con el asesoramiento del Consejo de Rectores - de la asamblea y el comité de rectores - como órgano colegiado democrático.

Artículo 64º.- La formación docente se estructura en tres campos de conocimiento: la formación general, la formación específica y la formación en la práctica profesional.

1.- La Formación Docente Inicial:

A) Formación General: centrada en el conocimiento humanístico y marcos conceptuales de la educación, la enseñanza y el aprendizaje.

B) Formación Específica: dirigida al estudio de las disciplinas específicas, las didácticas, las tecnologías particulares y las características de los alumnos para el nivel, especialidad o modalidad para el que se forma.

C) Formación en la Práctica Profesional: orientada al aprendizaje de las capacidades para la actuación docente en las diferentes situaciones de enseñanza-aprendizaje y se realizarán a lo largo de todo el proceso de formación.

2.- Formación Orientada: con la modalidad de postítulo y posterior a la formación inicial.

Artículo 65º.- la formación docente para todos los niveles, modalidades y/o servicios tendrá cuatro (4) años de duración y se introducirán formas de residencia, según las definiciones establecidas por cada jurisdicción y de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

Funciones de la Educación Superior de formación docente:

- a) Acompañamiento en los primeros desempeños docentes.
- b) Formación pedagógica y didáctica de agentes sin título docente y de profesionales de otras disciplinas que pretenden ingresar a la docencia.
- c) Formación para el desempeño de distintas funciones en el sistema educativo.
- d) Preparación para el desempeño de cargos directivos y de supervisión.
- e) Actualización disciplinar y pedagógica de docentes en ejercicio.
- f) Asesoramiento pedagógico a las escuelas.
- g) Formación de docentes y no docentes para el desarrollo de actividades socioculturales en instituciones no escolares (institutos penales de menores, centros recreativos, centros culturales, etc.)
- h) Producción y desarrollo de dispositivos (digitales, escritos, etc.) que acompañen la enseñanza en las escuelas.
- i) Asegurar la continuidad y permanencia del currículo de formación docente, atendiendo a las necesidades del contexto y fortaleciendo la identidad institucional históricamente construida, posibilitando la inclusión de nuevas propuestas pedagógicas.

Artículo 66º.- Es responsabilidad del estado garantizar un máximo de 25 alumnos por sección para preservar la salud psicofísica de docentes y alumnos/as.

Artículo 67º.- Garantizar la asignación de becas las cuales deberán realizarse de acuerdo con el buen rendimiento académico:

B. FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR

Artículo 68º.- El Ministerio de Educación Provincial organizará y conducirá la Educación Técnico Profesional superior, en el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Educación y generará los mecanismos para la creación de espacios de participación en la formulación de las políticas educativas de interés que surjan desde la jurisdicción provincial.

Artículo 69º.- El Ministerio de Educación Provincial certificará los saberes y las capacidades adquiridas por los egresados de los institutos superiores de Educación Técnico Profesional, según los niveles de calificación acordados en el consejo federal de cultura y educación.

Artículo 70º.- El Ministerio de Educación Provincial promoverá la suscripción de convenios entre los institutos de Educación Técnico Profesional, institutos universitarios, universidades, organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y otras, relacionadas con el desarrollo científico-tecnológico y productivo, con el fin de cumplimentar los objetivos estipulados en la presente ley.

Artículo 71º.- Los diseños curriculares de las ofertas de Educación Superior técnico profesional, que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán respetar las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales.

Artículo 72º.- Las instituciones que brindan Educación Técnico Profesional de Educación Superior, incorporadas en el registro federal de instituciones de Educación Técnico Profesional, impulsarán modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y el cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 73º.- La Educación Técnico Profesional de Educación Superior contemplará: la diversificación de las alternativas a través de una formación inicial relativa a un amplio campo ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la Educación Técnico Profesional de nivel medio.

La Educación Técnico Profesional superior se articulará también con ofertas educativas universitarias e itinerarios profesionalizantes, priorizando las que se realicen con la universidad nacional del nordeste, Universidad del Chaco Austral y la Universidad Tecnológica Nacional, sin que ello obre como un obstáculo, en caso de no existir dichas ofertas en el ámbito educativo jurisdiccional.

MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO
CAPÍTULO VII:
EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 74º.- La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional.

Artículo : la Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la ley N° 26.058, y la legislación provincial que se dicte oportunamente para la modalidad respetando los criterios federales, las diversidades regionales y articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional en el marco de la educación continua y permanente, en concordancia con las disposiciones, los principios, fines y objetivos de esta ley.

Esta modalidad se implementa en las instituciones de gestión estatal o privada que cumplen con las disposiciones de la ley N° 26.058.

Artículo 75º.- La Educación Técnico Profesional contará dentro de la estructura del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con una dirección de la modalidad, con una estructura de cuerpo escalafonario de supervisores técnicos (técnicas, técnicas agropecuarias) y de formación profesional, en las regiones educativas, y que deberán ser designados por concurso según ley provincial N° 3529.-

Artículo 76º.- Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio, tendrán una duración mínima de seis (6) años. Estos se estructurarán en tres (3) años de Ciclo Básico Orientado y tres (3) años de Ciclo Superior Específico, según los criterios organizativos adoptados por la modalidad en concordancia con el ministerio de educación de la provincia y resguardando la calidad de tal servicio educativo profesionalizante. Las practicas profesionalizantes son aquellas estrategias formativas integradas en la propuesta curricular con el propósito de que los alumnos consoliden, integren y amplíen las capacidades y saberes que se corresponden con el perfil profesional en el que se está formando, organizadas por la institución educativa y referenciadas en situaciones de trabajo y/o desarrolladas dentro o fuera de la escuela.

Artículo 77º.- El Ministerio de Educación de la Provincia deberá garantizar para las especialidades de la educación técnica profesional que lo requieran, un calendario abierto- es decir desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 78º.- La educación de formación profesional y cursos prácticos comprende el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio-laboral para y en el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal. Admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.

Artículo 79º.- Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria. Las instituciones educativas y los cursos de formación profesional certificadas por el registro federal de instituciones de Educación Técnico Profesional y el catalogo nacional de títulos y certificaciones podrán ser reconocidos en la educación formal. Las Escuelas de Formación Profesional tendrán las siguientes características:

- a) Categoría única o de primera.
- b) Calendario abierto – es decir desde el 1 de enero al 31 de diciembre.
- c) Facultad del director para habilitar los cursos de formación profesional que atiendan la demanda social, económica, cultural y productiva local y regional.
- d) Financiamiento: establecer un fondo provincial específico para la etapa- educación técnica profesional del 5% adicional al resto de las instituciones del sistema educativo, similar a lo establecido en el Artículo 52 de la ley 26.058.
- e) Legislar la factibilidad de comercializar la producción de las prácticas profesionalizantes de cada profesión, promoviendo el cooperativismo como parte del aprendizaje.
- f) La formación profesional se constituye de:
 - 1-perfiles profesionales aprobados a nivel nacional.
 - 2-perfiles profesionales aprobados a nivel provincial.
 - 3-ofertas laborales provinciales.
 - 4-ofertas específicas institucionales.

Artículo 80º.- El Estado Provincial garantizará la puesta en funcionamiento del consejo provincial de educación y trabajo -COPET-, creado por ley provincial N° 5316.

Artículo 81º.- Las políticas educativas del Ministerio de Educación Provincial garantizarán las opciones de formación técnica y profesional en todo el ámbito provincial para lograr la igualdad de oportunidades, en atención a los siguientes criterios:

- a) La revalorización del trabajo como realización del hombre y uno de los ejes del desarrollo personal y social para y por la comunidad;
- b) La formación de nuevos perfiles profesionales para la inserción laboral en los sistemas productivos provinciales y regionales, los que podrán ser coordinados con las organizaciones de trabajo y de la producción que correspondan y que signifiquen el desarrollo comunitario;
- c) La mejora y fortalecimiento de las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades regionales y provinciales.
- d) La inversión en la construcción y mantenimiento de edificios escolares propios y dignos, de acuerdo con las necesidades de la población a atender; con el equipamiento adecuado en cantidad y calidad de libros, tecnologías y elementos pedagógico-didácticos de acuerdo con las asignaturas ofrecidas, con aulas adecuadas al número de alumnos, y espacios acordes para las practicas.
- e) La adquisición de conocimientos y habilidades para la formación de condiciones personales orientadas hacia el mundo del trabajo y la producción;

- f) La capacitación necesaria para la transferencia de competencias específicas al quehacer profesional, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos que sean de interés regional, provincial e institucional.
- g) Los mecanismos que posibiliten el tránsito entre la Educación Técnico Profesional y el resto de la educación formal, así como entre los distintos ambientes de aprendizaje de la escuela y del trabajo.
- h) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología instrumentará un sistema de actualización y perfeccionamiento para lograr un desarrollo técnico pedagógico actualizado de los recursos humanos del área de Educación Técnico Profesional, para promover un alto nivel de desempeño y profesionalismo de los actores mejorando la calidad del sistema.
- i) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá implementar un sistema de evaluación institucional para contribuir al mejoramiento del sistema de formación técnico profesional, identificando: fortalezas y debilidades, grados de desarrollo y avance de proyectos institucionales, acciones de mejora necesarias en el corto y mediano plazo.
- j) Con vistas a la mejora de la calidad de la formación técnico profesional, será necesario crear los instrumentos necesarios para efectuar los estudios de costos de la formación profesional de modo que se puedan ajustar las ofertas formativas en cada región y producir información sustantiva para el sistema.
- k) Readecuar la formación docente fortaleciendo el instituto de nivel terciario de educación técnica y profesional, contemplándose la formación disciplinar y la formación pedagógica como así también la actualización y el perfeccionamiento permanente. Posibilitar el desarrollo de la formación disciplinar en los diferentes establecimientos educativos de la provincia, como así también en el mundo del trabajo.
- l) establecer la creación en cada institución de un equipo de trabajo con la carga horaria presupuestada correspondiente donde estén representados los intereses de todos los departamentos para la formulación y ejecución de proyectos específicos y/o de investigación.
- m) la creación de jefatura de departamentos con la carga horaria presupuestada correspondiente.

CAPITULO VIII

EDUCACIÓN EN GESTIÓN ECONÓMICA, CONTABLE, JURÍDICA

Artículo 82º.- La Educación en Gestión Económica, contable y jurídica es la modalidad de la Educación Secundaria responsable de la formación de jóvenes y adultos en áreas ocupacionales específicas técnico-administrativas y de gestión, pertenecientes al ámbito del comercio, de la pequeña y mediana empresa y de organizaciones económicas y sociales, preparándolos además para diseñar, implementar y gestionar en los distintos mercados competencias de autogestión, desarrollando las habilidades necesarias para desempeñarse dentro de las pequeñas y mediana empresas en contexto social, económico, organizacional y laboral, permitiendo un pensamiento flexible, amplio y creativo.

Artículo 83º.- Los programas y acciones de educación en esta modalidad se articularán con acciones de otros ministerios, organizaciones intermedias, sociales o económicas permitiendo su vinculación con el mundo de la producción y el trabajo.

Artículo 84º.- Los planes de estudio de la Educación en Gestión Económica, contable y jurídica de nivel medio, tendrán una duración mínima de cinco (5) años, a excepción de las escuelas nocturnas para jóvenes y adultos. Estos se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por la modalidad en concordancia con el ministerio de educación de la provincia y resguardando la calidad de tal servicio educativo

Artículo 85º.- Esta modalidad contará con acciones que ayuden en la formación socio-laboral para y en el trabajo, como así también su vinculación con niveles superiores de la educación.

Artículo 86º.- La organización curricular e institucional de esta modalidad tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover el interés de cuestiones económicas de índole provincial, regional o nacional e internacional, identificando los distintos agentes que operan en la economía, diferenciando sus roles e importancia, como si también los factores de la producción y su interrelación económica
- b) Preparar al futuro ciudadano para que conozca sus derechos y obligaciones civiles y tributarias.
- c) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades en la toma de decisiones, comunicación, relación jurídica e interpersonal en el marco que otorga el derecho, atendiendo a las particularidades socioculturales, laborales y personales de la población destinataria de esta modalidad
- d) Crear en el educando conciencia tributaria formándolos en valores, como punto de partida del accionar ciudadano; inculcarles la importancia de ciudadanía, como la capacidad de vivir dentro de normas que ayudan, favorecen y fortalecen el equilibrio entre los derechos y obligaciones; crear cultura tributaria, para que junto a los valores se mejore y preserve la ciudadanía
- e) Promover la participación de los/as estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes haciendo efectivo su derecho a la ciudadanía democrática
- f) Adquirir una formación profesional que facilite su inserción laboral, y/ o la continuidad de estudios superiores.
- g) Otorgar certificaciones parciales, determinando un sistema de equivalencias que no perturben la continuidad de estudios en las distintas orientaciones.
- h) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías aplicadas a la modalidad
- i) Fomentar sujetos responsables que sean capaces de utilizar el conocimiento en la regulación de las actividades comerciales, las legislaciones vigente en materia mercantil, su importancia en la toma de decisiones y comprender la importancia de las relaciones jurídicas

Artículo 87º.- La modalidad representada por docentes de las áreas específicas conjuntamente con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, fijará la articulación con las demás modalidades a fin de posibilitar el tránsito entre las mismas.

CAPÍTULO IX EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 88º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, garantizará una Educación Artística de calidad para todos/as los/as alumnos/as del sistema educativo en todos los niveles y modalidades, que fomente y desarrolle la capacidad y sensibilidad creativa de cada persona, al menos en dos (2) disciplinas en la trayectoria escolar obligatoria, en un marco de valoración y protección del patrimonio cultural, natural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la nación.

Artículo 89º.- La Educación Artística comprenderá: música, danza, arte escénico y cinematográfico, artes plásticas y visuales, y diseño. Las autoridades educativas podrán establecer otras opciones en esta área, en función de nuevas demandas sociales o tendencias expresivas, facilitando la infraestructura y los recursos necesarios

Artículo 90º.- La Educación Artística es la modalidad que comprende:

- A) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades.
- B) La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.
- C) La formación artística impartida en los institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.
- D) Los estudios que cualquier persona, con inquietudes y aptitudes artísticas desee realizar, sin limitación de edad, y que no conduzcan a la obtención de títulos con validez profesional.

Artículo 91º.- Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, dos (2) disciplinas artísticas.

En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en música, danza, artes visuales, plástica, teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

Artículo 92º.- Los objetivos de la Educación Artística son:

- a) Alentar las capacidades estético-expresivas y la identidad social, a través de los procesos sensoriales, intelectuales y emocionales, para un desarrollo armonioso e integral de la persona;

- b) Fortalecer el valor ético para el uso responsable de la libertad y la adopción de comportamientos solidarios;
- c) Estimular el conocimiento técnico y el desarrollo de las capacidades intelectuales para la percepción, asociación, imaginación, comunicación y razonamiento;
- d) Reivindicar las manifestaciones del arte;
- e) Facilitar la creación de espacios que coadyuven al desarrollo de las competencias y saberes artísticos;
- f) Rescatar, desarrollar, enriquecer y valorar las expresiones artísticas de las diversas culturas locales, provinciales y regionales a fin de aportar a la construcción de una cultura nacional;
- g) Democratizar la cultura, a través de la participación comunitaria en la práctica y el conocimiento de las artes.

Artículo 93º.- La Educación Artística estará orientada a:

- A. La formación estética y expresiva de todas las personas en todos los niveles y modalidades
- B. La capacitación profesional y el perfeccionamiento técnico-artístico en las áreas de arte existentes y en las que puedan surgir de la demanda social y nuevas tendencias expresivas.
- C. La formación de los docentes para la enseñanza artística y las áreas estético-expresivas de los ciclos, niveles, modalidades y servicios del sistema educativo
- D. La formación de animadores culturales y sociales; y a estudios que cualquier persona, con inquietudes y aptitudes artísticas desee realizar, sin limitación de edad, y que no conduzcan a la obtención de títulos con validez profesional. Posibilitará también el desempeño simultáneo de actividades artísticas, profesionales o de especialización para la realización de actividades de extensión cultural, relacionadas con la capacitación o especialidad acreditadas, siempre que sean compatibles con los intereses de la comunidad

Artículo 94º.- Para acceder a cada uno de los ciclos de esta modalidad, se establecerán criterios flexibles que consideraran la edad y los conocimientos o habilidades previos del educando para maximizar los estudios correspondientes. Previa orientación del profesional pertinente, los educandos podrán inscribirse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

Las autoridades educativas facilitarán a los educandos la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Educación Artística y de régimen general.

Artículo 95º.- La Educación Artística será impartida en unidades académicas organizadas en ciclos y niveles, sostenidas por esquemas financieros que doten a esta modalidad de los recursos necesarios para su consolidación y desarrollo.

Artículo 96º.- Las disciplinas artísticas, en los distintos ciclos o niveles del sistema educativo, tendrán en cuenta las particularidades de la formación de esta modalidad y solo podrán ser desarrolladas por los especialistas que cada área requiera. Estarán a cargo de profesionales egresados de instituciones de Educación Superior o de escuelas de arte, según el perfil de las incumbencias del título y los otros requisitos establecidos en el estatuto del docente. Las instituciones de Educación Superior o las escuelas de arte

deberán contemplar como requisito que sus educandos hayan completado estudios equivalentes a los del Nivel Secundario.

Artículo 97º.- Garantizar la creación de bibliotecas especializadas con planta funcional completa en todos los establecimientos de nivel superior de la modalidad, atendidos por personal bibliotecario, con infraestructura, materiales y equipamiento necesarios para el desarrollo de las actividades.

Artículo 98º.- Creación del cargo de supervisor de la modalidad artística en cada especialidad: danza y teatro, música, bellas artes.

CAPÍTULO X EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 99º.- La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades. Ofrece propuestas pedagógicas complementarias y alternativas en todas aquellas problemáticas específicas, que no pueden ser abordadas solamente por la educación común.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantizará la inclusión de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

Artículo 100º.- El Estado Provincial, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la ley N° 26.061, establecerá los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

Artículo 101º.- Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología dispondrá las medidas necesarias para:

- A) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- B) Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- C) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- D) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- E) Brindar la posibilidad de una formación profesional considerando sus características personales, promoviendo su incorporación al mundo del trabajo y de la producción; y
- F) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

Artículo 102º.- La Educación Especial se regirá en la Provincia del Chaco por el principio de inclusión educativa de acuerdo con el inc. N) del Art. ° 11 de la Ley de Educación Nacional 26.206 y los principios de la presente ley.

La Educación Especial contará con diferentes ofertas de servicios gratuitos y estatales, los que podrán organizarse en una o varias instituciones según la demanda, a saber:

1. Centros de estimulación y atención temprana (de 0 a 3 años)
2. Escuelas de Educación Especial de modalidad específica o de atención múltiple (hasta los 24 años), salvo escuelas específicas de formación de adultos.
3. Centros de formación laboral (desde 14 años)
4. Centros educativos terapéuticos.

Artículo 103º.- el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través del organismo específico, será responsable de la orientación y evaluación de las acciones educativas en este ámbito, creará instancias y técnicas de orientación a su trayectoria escolar, procesos de evaluación certificación escolar, articulación entre ministerios y otros organismos, garantizando así un servicio eficiente y de mayor calidad. Con ese fin, coordinará con servicios asistenciales, organismos gubernamentales y no gubernamentales e instituciones privadas, sin fines de lucro, acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección, atención temprana o derivación de las personas con necesidades educativas o derivadas de una discapacidad, cualquiera sea su origen o la edad del educando. En todos los casos deberá contarse con personal especializado, con atención permanente, según las necesidades de las discapacidades, de acuerdo con el Artículo 12 de la ley 3208 –sistema provincial de protección integral de las personas con discapacidades.

Artículo 104º.- Los objetivos de la Educación Especial son:

- a) Brindar atención educativa en todas aquellas personas con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, según necesidades específicas y ofertas del sistema educativo local
- b) Garantizar la integración de los alumnos con discapacidad en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona, a través del trabajo en equipo interinstitucional.
- c) Establecer procedimientos y recursos para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o trastornos en el desarrollo, dando de esta manera atención interdisciplinaria y educativa, asegurando así la inclusión escolar desde estimulación temprana.
- d) Favorecer la inserción social de los alumnos con discapacidad para posibilitar su trayectoria educativa integral a saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- e) Asegurar la cobertura de servicios educativos especiales, transporte, recursos técnicos y materiales, alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida y accesibilidad física a los edificios escolares.

Artículo 105º.- A los fines del cumplimiento de estos objetivos, el Estado Provincial deberá:

- a) Garantizar el acceso a la educación de las personas con necesidades educativas, permanentes o transitorias derivadas de una discapacidad desde el momento de su

detección, independientemente de su edad y grado de discapacidad, en los términos del título i de la presente ley;

- b) Combinar esfuerzos con las personas con necesidades especiales derivadas de una discapacidad, su familia, la comunidad, los servicios educativos, sanitarios, profesionales, de desarrollo social y con otras aéreas estatales y privadas para contribuir a la integración
- c) Asegurar que todas las acciones educativas en este ámbito brinden una formación personalizada e integradora, tendiente al pleno desarrollo de la persona y a una formación laboral que permita la incorporación al mundo del trabajo y la producción o su reinserción, conforme con las leyes 22.431 y 3208 -sistema nacional y provincial respectivamente, de protección integral de las personas con discapacidades
- d) Posibilitar a los jóvenes y adultos con discapacidad, la capacitación laboral a través de la coordinación con programas de distintos ministerios
- e) Garantizar la atención de personas con discapacidades orgánico-funcionales, permanentes o transitorias, en coordinación con servicios asistenciales y otros organismos gubernamentales.
- f) Establecer que en las POF (Planta Orgánica Funcional) de las escuelas de Educación Especiales figuren, desde su creación, con gabinete completo (especialista en estimulación temprana, maestro de Nivel Inicial, maestro de orientaciones manuales, pre-taller, taller, áreas especiales y equipo técnico completo, psicopedagogo, fonoaudiólogo, psicólogo, kinesiólogo, médico, asistente social, maestro auxiliar, también personal de servicio).
- g) Crear bibliotecas de modalidad escolar especializada en todos los establecimientos de esta modalidad, atendidos por personal bibliotecarios con la capacitación específica para la modalidad, con infraestructura, materiales y equipamiento necesarios para el desarrollo de las actividades crear la dirección de Educación Especial y las supervisiones zonales respectivas a cargo de docentes que pertenezcan a la modalidad.
- h) La educación física en todas las áreas y niveles de la Educación Especial,

Artículo 106º.- el servicio de integración escolar se prestará, cuando las condiciones personales del educando así lo requieran, mediante un conjunto de organizaciones específicas que se ajustarán a la estructura de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, a través de: escuelas de Educación Especial; centros de estimulación temprana, centro educativo terapéutico, centros de capacitación laboral, o de respuestas diversificadas en ámbitos comunes. Donde no existieren las unidades educativas mencionadas en el párrafo anterior, se crearán las mismas para garantizar el acceso a la educación, conforme lo fije la reglamentación.

Artículo 107º.- La formación en escuelas o centros de Educación Especial será evaluada periódicamente por equipos interdisciplinarios, para facilitar, en lo posible y de conformidad con ambos padres, o quien los sustituyera legalmente, el equipo directivo y docente de cada institución involucrada, de acuerdo con la legislación vigente, la integración a unidades educativas comunes. En tal caso, el proceso educativo estará a cargo del personal docente de la unidad educativa común que corresponda, con la apoyatura del personal especializado (equipos y/o docentes integradores en cantidad suficiente para atender las necesidades educativas derivadas de discapacidad de cada

caso), a fin de adoptar criterios particulares de currículo; organización escolar, infraestructura y material didáctico.

Artículo 108º.- Las autoridades educativas provinciales, conjuntamente con otras áreas estatales y privadas, combinarán los esfuerzos de las personas con necesidades especiales, derivadas de una discapacidad sus familias, la comunidad, los servicios educativos, sanitarios, profesionales y de desarrollo social, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los educandos.

La evaluación de necesidades y posibilidades de los educandos estará a cargo de equipos interdisciplinarios de los establecimientos de Educación Especial (centro de estimulación temprana- centros educativos terapéuticos- escuela de Educación Especial- definidas por modalidades de atención: múltiple, sordos, hipoacúsicos, inter impedidos, etc.- centro de capacitación laboral, etc.) Los mismos definirán cuál servicio es el más adecuado para cada persona, brindando la orientación correspondiente según el caso, propiciando la democratización de las decisiones. Cuando exista un trayecto escolar ya cursado el docente de grado participará activamente en la toma de decisiones.

Se impulsarán sectorialmente los mecanismos de formación laboral y experiencias directas, en situación real y ámbitos laborales extraescolares, con el objeto de tender a la inserción o reinserción en el mundo del trabajo de las personas con discapacidades, permanentes o transitorias de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 109º.- Las autoridades educativas provinciales promoverán la implementación de medidas legislativas paralelas y complementarias en salud, desarrollo social, formación profesional y trabajo con el objeto de apoyar y hacer efectivos el proceso educativo y la atención psico-física, deportiva y recreativa de las personas con necesidades educativas especiales, permanentes o transitorias derivadas de una discapacidad.

La estimulación temprana es la primera prestación de los servicios de Educación Especial ofrecida en CEAT (Centro Estimulación y Aprendizajes Temprana) y SEAT (Servicio de Estimulación y Aprendizajes Temprana). Teniendo en cuenta los lineamientos para el funcionamiento de centros y servicios de estimulación y aprendizajes tempranos, reformular su cronograma de implementación ya que su funcionamiento debe ser continuo, (sin interrupciones).

Según el marco legal en estimulación temprana se solicita el reconocimiento y la inserción de dicha etapa en todas las instituciones de Educación Especial del Sistema Educativo Provincial en coordinación con el ministerio de salud pública.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantizará la prestación de los servicios de los auxiliares docentes específicos en las escuelas especiales y en los distintos niveles y modalidades que así lo requieran por tener alumnos en proceso de integración.

Artículo 110º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del estado que atienden a personas con

discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

Artículo 111º.- Garantizar y proveer a las instituciones de todos los niveles y modalidades comprometidas con la inclusión social de infraestructura y mobiliario necesarios para la integración de niños/as y jóvenes con necesidades educativas derivadas de un discapacidad

CAPÍTULO XI EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 112º.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 113º.- Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del ministerio de educación, ciencia y tecnología y de las distintas jurisdicciones se articularán con acciones de otros ministerios, particularmente los de trabajo, empleo y seguridad social, de desarrollo social, de justicia y derechos humanos y de salud, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo.

A tal fin, en el marco del Consejo Federal de Educación se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local.

Además, el estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Artículo 114º.- El Estado Provincial garantiza que todos los programas nacionales y provinciales primarios y secundarios para jóvenes y adultos deben implementarse, promoverse y acreditarse en el ámbito de las instituciones de dicha modalidad formalmente reconocidas por la legislación vigente.

Artículo 115º.- La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) brindar una formación integral que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- c) mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- d) incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- e) promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.

- f) diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura que incorpore la educación física, la preservación del medio ambiente, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y los nuevos lenguajes expresivos;
- g) otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- h) implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- i) desarrollar acciones educativas libres, presenciales, semipresenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- j) promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes.
- k) promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.
- l) brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- m) Garantizar la articulación entre la alfabetización, escuela primaria, de formación profesional y secundaria para jóvenes y adultos, creando los espacios necesarios.
- n) Garantizar la creación y mantenimiento de guarderías integradas para la atención de los hijos/as de los alumnos/as.
- o) Asegurar la inclusión de los alumnos de las escuelas para adultos en los programas de becas nacionales y provinciales atendiendo a las particularidades de este nivel.
- p) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá incorporar sistemas de seguro de riesgo de trabajo para los alumnos y docentes en diferentes ámbitos en que se realicen actividades extraescolares –

Artículo 116º.- La estructura de los procesos formales de educación permanente de jóvenes - adultos es la siguiente:

- A) Educación Primaria: desde 14 años sin límites de edad.
Espacio puente: educación de adolescentes; se propone la creación de un espacio puente que comprenda la población estudiantil entre 12 y 14 años - con la normativa pertinente - con el objetivo de contener y educar sistemáticamente a la población de esa franja etaria que, con reiterada repitencia y sobreedad, se excluye de las escuelas primarias comunes.

La Educación Primaria de jóvenes - adultos otorga la certificación de aprobación de 7º año del Nivel Primario a quienes transitan y aprueban cuatro etapas:

- I etapa – 1º y 2º grados del Nivel Primario
- II etapa – 3º y 4º grados del Nivel Primario
- III etapa - 5º y 6º grados del Nivel Primario
- IV etapa - 7º grado del Nivel Primario

b) Educación Secundaria:

- Espacio puente: educación de adolescentes con acceso desde 16 años y permanencia hasta 18 años - en turno vespertino, como espacios innovadores, independientes, creados a partir de la presente ley con el

objetivo de contener y educar sistemáticamente a la franja de población que por repitencia, sobreedad, o abandono deambulan por los establecimientos de Nivel Secundario, también entre turnos de una misma institución desertando finalmente del Sistema Educativo Provincial.

- Educación de jóvenes: de 18 a 21 años.
- Educación de adultos: de 21 años sin límites de edad.

La Educación Secundaria de jóvenes - adultos otorga la certificación de aprobación del Nivel Secundario a quienes transitan y/o rinden y aprueban tres ciclos:

- 1º ciclo equivalente a 1º y 2º años de Nivel Secundario.
- 2º ciclo equivalente a 3º y 4º años de Nivel Secundario.
- 3º ciclo equivalente al 5º año de Nivel Secundario.

(O tres niveles, A, B, y C, para los centros educativos de Nivel Secundario (C.E.N.S.) o niveles A y B para Bachilleratos Libres para Adultos (B.L.A.)

Artículo 117º.- El Estado Provincial adopta políticas en las cuales las opciones de educación permanente de jóvenes - adultos forman parte de una estrategia global de cambio que vincula educación y desarrollo y ambos a la vida cultural, social y política, orientada a la construcción de un modelo integrado de acciones formativas diferenciadas y proyectadas sobre un ámbito físico-social determinado; por ello debe:

A) Dotar a las unidades de educación permanente de jóvenes - adultos de la infraestructura, equipamiento científico y tecnológico, de educación física y deportiva, biblioteca y otros materiales pedagógicos propios, con establecimientos independientes, diseñados exclusivamente para las características y necesidades educativas de las personas jóvenes y adultas; también para el desarrollo de actividades de extensión social, cultural y comunitaria, respetando aspectos relativos a la especificidad de cada institución.

C) Crear y habilitar establecimientos educativos independientes para jóvenes y adultos asegurando la inclusión sin condicionantes a fin de garantizar la "igualdad de oportunidades" para todos los ciudadanos.

C) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología Debe coordinar, firmar y ser garante de acuerdos interministeriales e intersectoriales, provinciales y nacionales, que propicien acciones en red para fortalecer el aprendizaje durante toda la vida, en un marco legal consensuado y reconocido por todas las partes.

Artículo 118º.- El Estado Provincial garantizará la capacitación específica y especialización para los docentes en servicio.

Artículo 119º.- El Estado Provincial incorporará gabinetes psicopedagógicos y/ o equipos interdisciplinarios, en cada institución educativa de jóvenes y adultos, según lo requiera la necesidad del nivel.

Considerar la continuidad del turno vespertino con matrícula mínima para garantizar el no cierre del mismo de 14 en primaria y secundaria entre 14 y 18 años.

CAPÍTULO XII EDUCACIÓN RURAL

Artículo 120º.- La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, primaria y secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la

escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según criterios consensuados entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el marco del Consejo Federal de Educación.

Artículo 121º.- Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b) Promover diseños institucionales que permitan a los alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación, articulación, calidad y equidad del sistema dentro de la provincia y otras jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Educación.
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos interedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa –polinivel-, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.
- d) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Artículo 122º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) Instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) Asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.
- c) Asegurar el funcionamiento de servicios alimentarios y otros servicios asistenciales que resulten necesarios para la comunidad, implementando el espacio físico, personal idóneo para tal fin con carácter remunerativo permanente para cada unidad educativa, con la imputación presupuestaria correspondiente, descentralizando y desafectando de esas funciones al personal directivo y/o docente
- d) Integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.
- e) Propiciar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y a la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente a la condición de las mujeres
- f) Proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los alumnos/as del medio rural, tales como gabinete psicopedagógico, equipos técnicos interdisciplinarios, textos, equipamientos informáticos, insumos para los mismos,

- televisión educativa, instalaciones y equipamientos para educación física y la práctica deportiva, servicios alimentarios, residencias y transporte, aula virtual, entre otros.
- g) Incorporar el servicio bibliotecario para la modalidad rural
 - h) acompañamiento y compromiso de la comunidad rural de todo el proceso educativo.
 - i) promoción del protagonismo de las organizaciones sociales representativas del quehacer rural, con el objeto de aportar a la consolidación de los procesos de democratización social;
 - j) instrumentación, estructuración y reglamentación de escuelas – residencias con la designación de personal necesario con pago presupuestario por el estado, en los establecimientos que fundamenten su necesidad
 - k) las escuelas rurales serán de jornada completa con infraestructura, equipamiento y cargos necesarios y adecuados al contexto garantizándose niveles de calidad, equidad e inclusión educativa (salas de jardines integradas)
 - l) Garantizar la escuela secundaria en la ruralidad

CAPÍTULO XIII EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL.

Artículo 123º.- La educación bilingüe e intercultural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, primaria y secundaria y nivel superior que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas y también garantizando a tener una educación a partir de su lengua materna tanto en su alfabetización como en la transmisión de su cultura. El docente debe tener conocimiento tanto de su lengua como de la lengua castellana y el derecho a desarrollar sus pautas culturales en todos los niveles, modalidades y servicios educativos conforme al Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo intercultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la educación bilingüe e intercultural promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

La Educación Bilingüe Intercultural tendrá por objeto garantizar derechos reconocidos a los pueblos indígenas toba, wichi y mocoví, por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994, las leyes 23.302 – política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes – 24.071 – ratificación del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en los países independientes, Ley Nacional de Educación 26.206, y la legislación jurisdiccional específica – ley 3.258 del Aborigen Chaqueño.

Artículo 124º.- Para favorecer el desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural el estado será responsable de:

- a) Crear mecanismos de participación permanente, protagónica y efectiva de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de educación intercultural bilingüe
- b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles, modalidades y servicios educativos del sistema.

- c) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas desde las comunidades mismas que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
- d) Promover la generación de instancias institucionales de participación y toma de decisión de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales. Enmarcadas en un sistema curricular que los contenga
- f) Garantizar la enseñanza aprendizaje de una segunda lengua, respetando la lengua materna según el contexto
- g) Desarrollar programas de atención integral de los pueblos indígenas en materia de trabajo salud vivienda y otros aspectos de promoción social en conjunto con organismos gubernamentales, no gubernamentales y entidades indígenas representativas con participación y acuerdo de las comunidades.-

Artículo 125º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la interculturalidad y el conocimiento de las culturas indígenas en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad

Artículo 126º.- Garantizar la participación de los representantes indígenas de los tres pueblos en toda la toma de decisiones de la Educación Bilingüe Intercultural

- a) El reconocimiento de las diferentes variedades y usos lingüísticos de las distintas comunidades de los pueblos indígenas con wichi y mokoit asentados en ámbitos rurales y urbanos a fin de aplicar pedagogías y didácticas diferenciadas y acorde a sus necesidades.
- b) Todas los/as niños/as adolescentes y jóvenes cumplan el tramo obligatorio de la enseñanza, pero además el Estado Provincial deberá garantizar las condiciones de posibilidades y oportunidades para quienes deseen seguir estudios superiores.
- c) Planteamos que esta modalidad debe tener administración autónoma, en la cual debe pensarse como parte del gobierno de la misma un consejo conformado por docentes indígenas de las comunidades de los pueblos. La misma debe contar con supervisores específicos para esta modalidad, a quien el estado provincial debe capacitar para el ejercicio de la función.
- d) El Estado Provincial dará prioridad en términos de reparación histórica esta modalidad con plazo fijado para lograr la escolarización de toda la población indígena excluida del ejercicio pleno del derecho social de la educación
- e) Priorizar como título en esta modalidad en el Nivel Inicial, primario los ya existente de maestros bilingües interculturales así como la pertenencia de las mismas en la comunidad en que se desempeñan y hacer extensivo este criterio a los otros niveles de esta modalidad.
- f) Considerar a los ADA, maestros bilingüe interculturales y a los profesores bilingüe interculturales con iguales derechos y obligaciones salariales que el conjunto
- g) El Estado Provincial articulara con las áreas correspondientes las políticas sociales imprescindibles para asegurar las condiciones de aprendizaje

- h) La formación integral de los estudiantes en su condición de sujeto de derecho en el marco del respeto al desarrollo social, político y cultural de los pueblos indígenas
- i) Que se garantice la creación de cargos de ADA, maestros o profesores bilingües en todos los establecimientos que tengan población aborígen

CAPITULO XIV EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

Artículo 127º.- La Educación en Contextos de Encierro es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución. A los efectos del cumplimiento de este derecho, el Estado Provincial:

- A) Garantizará la conformación de un equipo interdisciplinario según lo requiera la modalidad y nivel. Destinado a brindar informes psicológicos, patológicos de los internos durante todo el ciclo lectivo.
- B) Promoverá la creación de instituciones educativas independientes para la Educación en Contextos de Encierro.

Artículo 128º.- Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física, deportiva, científica y tecnológica facilitando la incorporación de sus actividades
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes, facilitando la incorporación a sus actividades.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.
- h) Implementar programas de formación, capacitación y reconversión laboral en respuesta a las necesidades y exigencias de la sociedad actual y atención diferenciada a las personas privadas de su libertad, teniendo en cuenta su procedencia socio-cultural.

Artículo 129º.- Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología acordará y coordinará y será el

garante del marco legal de todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, con las autoridades provinciales de los ministerios de gobierno, justicia y trabajo y de desarrollo social, con institutos de Educación Superior y con universidades. Corresponde al ministerio de gobierno, justicia y trabajo, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 130º.- El sistema educativo ofrecerá atención educativa de Nivel Inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

Artículo 131º.- Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el Artículo 19 de la ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

Artículo 132º.- El Estado Provincial garantizará:

- a) La creación de bibliotecas de modalidad escolar niños-jóvenes - adultos.
- b) La creación de espacios adecuados para la educación física y la práctica deportiva, en todos los establecimientos con atención por personal titulado y la infraestructura, materiales y equipamiento necesarios para el desarrollo de las actividades.
- c) La promoción de los principios y valores del cooperativismo y mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje.
- d) Crear supervisiones de educación en contexto de privación de libertad con supervisores propios, exclusivos y especializados.
- e) La educación en este contexto será impartida por docentes con la correspondiente titulación, su adecuada capacitación en servicio, experiencia en el nivel y acreditación a través de los concursos tal lo plantea el estatuto del docente.
- f) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología proveerá el soporte institucional para hacer efectiva esta especialización, a través de la formación docente prevista en el título II, capítulo 5 y 6. El Estado Provincial tiene competencia en la planificación de la oferta de pos titulación para hacer efectiva la especialización.
- g) Dada la situación actual la ley debe fijar los plazos para que el ministerio garantice la capacitación, actualización y perfeccionamiento correspondiente a los docentes en servicio y a lo largo de toda su carrera.
- h) Garantizar la organización curricular teniendo en cuenta las necesidades de cada región de la Provincia del Chaco y una continuidad pedagógica en cualquiera de los establecimientos penales.
- i) Complementar la oferta de educación técnico-profesional con cursos de comercialización, venta, marketing **y otras** asegurando capacitación y competencia con proyección laboral.
- j) Crear espacios para el desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física, el deporte, la recreación, la vida en la naturaleza y la acción solidaria como elementos

cualificadores de los procesos de recuperación social de las personas en estas situaciones.

CAPÍTULO XV EDUCACIÓN HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA

Artículo 133º.- Institúyase las escuelas hospitalarias y/o domiciliarias dependientes del ministerio de educación, los creará y gestionará , para atender las demandas educativas de alumnos que, por razones de enfermedad, se encontraren imposibilitados de asistir a los establecimientos escolares en que estuvieran cursando de forma regular sus estudios, correspondientes a Nivel Inicial, Nivel Primario, Nivel Secundario y modalidades de la Educación Especial, establecidas como obligatoria por la legislación vigente, con la debida anuencia del ministerio de salud de la provincia.

Artículo 134º.- Objetivos: el objetivo principal de la modalidad es proporcionar atención educativa a los niños, jóvenes y adultos que por causas de enfermedad se ven obligados a guardar un período prolongado de convalecencia en hospitales, sanatorios o clínicas, o en sus domicilios.

Los objetivos específicos son:

- a) Abarcar, a través del abordaje educativo, la integralidad de la persona teniendo en cuenta los aspectos físicos, psicosociales, familiares, afectivos, cognitivos, artísticos y expresivos de los niños y jóvenes en situación de enfermedad, haciendo especial hincapié en los aspectos sanos sobre el déficit;
- b) Promover el acceso a saberes relevantes para su autocuidado;
- a) Factibilizar la continuación del currículo establecido con carácter general para el nivel, modalidad y grado o curso que corresponda a cada educando hospitalizado o en convalecencia domiciliaria, llevándose a cabo adaptaciones o adecuaciones curriculares pertinentes;
- b) Estimular la asistencia a la escuela hospitalaria y/o domiciliaria y su participación activa en el proceso de enseñanza aprendizaje, resultante de las adecuaciones establecidas;
- c) Promover una óptima coordinación entre la escuela hospitalaria y/o domiciliaria con la escuela de origen del alumno paciente, solicitando y brindando toda la información referida a la programación escolar y logros alcanzados en el mismo.
- d) Facilitar la integración y comunicación del niño/adolescente con sus pares, con sus padres, con el personal médico y técnico del nosocomio y con docentes del servicio, alejándolo del aislamiento que pueda traer aparejada su dolencia, y
- e) Lograr la integración del educando en su nivel de escolarización en el momento de operarse el alta médica y el reintegro al centro escolar de origen, afianzando su seguridad y autoconcepto a través del proceso desarrollado.

Artículo 135º.- Conformación. Las escuelas hospitalarias y/o domiciliarias, serán definidas en lo orgánico-funcional conforme a las pautas que por vía reglamentaria establecerá el poder ejecutivo provincial, y dotadas de la autonomía pedagógica y administrativa necesarias a los fines y objetivos que motivaren su creación.-

Artículo 136º.- Carácter de los servicios. La autoridad educativa podrá autorizar la apertura de escuelas hospitalarias y/o domiciliarias de Educación Pública de Gestión Privada, a personas físicas o jurídicas de acuerdo a los principios y normas de la ley Nº 3722 – de educación privada- o norma que la sustituya.

Artículo 137º.- Plazos de internación. Las escuelas hospitalarias serán habilitadas para los educandos con cuadros patológicos o afecciones de salud que requieran para su tratamiento y recuperación un plazo de internación o convalecencia desde el momento de su internación, en tanto los educandos con reposo domiciliario desde un plazo de 30 días corridos, debidamente acreditados mediante certificación expedida por profesional matriculado responsable del servicio de salud que por su especialidad sea competente en la internación o proceso recibirán atención de las escuelas domiciliarias.

Artículo 138º.- Acreditación y evaluación: los procesos de enseñanza- aprendizaje en estos ámbitos pedagógicos deben permitir, -a través de las adecuaciones curriculares efectuadas-, realizar las evaluaciones iniciales, de proceso y finales de cada alumno hospitalizado o en convalecencia domiciliaria, y las acreditaciones obtenidas serán incorporadas en el centro educativo de origen, a los efectos de las aprobaciones o promociones de las asignaturas, espacios curriculares, grados o años según corresponda a cada nivel, ciclo o modalidad.

Artículo 139º.- Emplazamiento y servicios requeridos.- El ministerio de salud de la provincia o la entidad propietaria de los servicios sanatoriales que demanden una escuela hospitalaria y/o domiciliaria al ministerio de educación de la provincia autorizarán y facilitarán, mediante la suscripción de los convenios específicos necesarios, la instalación de aulas, servicios y equipamiento al efecto, en sectores aptos de cada hospital público, clínica o sanatorio.-

Artículo 140º.- Convenios: El Poder Ejecutivo Provincial podrá celebrar, conforme a los procedimientos y atribuciones vigentes, los convenios correspondientes con los estados provinciales o el estado federal, a los fines de prestar servicios a los alumnos de esta provincia que por motivos de salud deban ser objeto de internaciones prolongadas en otras jurisdicciones, debiendo obrarse con reciprocidad en casos análogos y a requerimiento expreso de las autoridades educativas de otras provincias o de la nación, todo en el marco de los principios establecidos por la Ley de Educación Nacional Nº 26206.

Artículo 141º.- Financiamiento: las erogaciones que implique la atención de las escuelas hospitalarias y/o domiciliarias, se financiarán con los créditos presupuestarios asignados en los programas correspondientes en cada ejercicio.

CAPÍTULO XVI MODALIDAD EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 142º.- La modalidad educación física es en todos los niveles y modalidades del sistema educativo formal, un derecho social de todas las personas.-

Artículo 143º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología A través de un organismo específico (dirección de educación física), planificará, organizará y supervisará la educación física, deportiva y recreativa en el aspecto formal y no formal.

- a) El estado garantizará la enseñanza obligatoria de la educación física como una asignatura formal en todos los niveles , modalidades y ciclos del sistema educativo, formulando en forma clara el dictado de una educación física que permita acceder y apropiarse a todos los niños, jóvenes, adultos, ciudadanos en general de los saberes ligados a las producciones corporales como los juegos, el deporte escolar, la gimnasia, las actividades en ambientes naturales, las actividades acuáticas, atléticas, las danzas, actividades expresivas y juegos populares entre otros contenidos que conforman la diversidad y riqueza de nuestra cultura.-
- b) El Estado Provincial garantizará que la educación física sea tomada como núcleo de aprendizaje, prioritario atendiendo a recomendaciones de la O.N.U, O.M.S., UNICEF, UNESCO.
- c) El Estado Provincial garantizará una capacitación gratuita, libre, publica, específica del área y en servicio.-
- d) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantizará a través de la dirección de educación física la gestión para que se impulsen acciones para financiar trabajos sobre investigación logrando afianzar la profesionalización de los docentes de educación física.-
- e) La enseñanza de la educación física será impartida únicamente por profesores titulados en educación física, siendo sus títulos emitidos por institutos de nivel superior validados a nivel nacional y provincial. –
- f) Se reemplazarán los términos prácticas deportivas, iniciación deportiva, desarrollo físico, actividad física, presentes en el texto propuesto por el ministerio, por el término "educación física", ya que este refiere a la especificidad del campo e identifica un área curricular y a una disciplina de intervención pedagógica.-
- g) Se garantizará la creación de cargos y /o horas cátedras la educación física en el Nivel Inicial para las salas de 4 (cuatro) y 5 (cinco) años, en escuelas secundarias, rurales, para jóvenes adultos y B.L.A. dependientes del ministerio de educación las que estarán a cargo de maestros o profesores titulados en educación física, siendo sus títulos emitidos por institutos de nivel superior validados a nivel nacional y provincial. –
- h) Se incorporará la obligatoriedad de la modalidad educación física como espacio curricular desde el 1º al 5º año del Nivel Secundario y en las escuelas técnicas del 1º al 6º año.-
- i) Promover programas de entrenamiento para deportistas amateur de las distintas instituciones educativas.-
- j) El gobierno garantizará la creación de espacios curriculares de espacios adecuados para la educación física en todos los establecimientos, con atención con personal titulado y la infraestructura, materiales y equipamientos necesarios para el desarrollo de las actividades.-
- k) El estado garantizara la creación de espacios extracurriculares fuera de los días y horarios escolares para los estudiantes y jóvenes de la comunidad orientadas al desarrollo de las actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación critica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura los cuales estarán a cargo por profesionales del área.-

- l) El estado garantizará la designación de cargos y horas cátedras de educación física por la lista expedida por autoridades de junta de clasificación del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
- m) El estado provincial garantizará un seguro que cubra por un daño o lesión que sufra el alumno evitando todo perjuicio civil por parte del docente.

TÍTULO III
OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS
CAPÍTULO I
SUBSISTEMA BIBLIOTECARIO PROVINCIAL

Artículo 144º.- El Subsistema Bibliotecario provincial es el conjunto de bibliotecas, que cooperan para servir a la comunidad en general y a la infraestructura educativa en particular considerando sus valores, fines, objetivos y ámbitos de acción. Opera como eje transversal del sistema educativo articulando la información y el conocimiento pertinente a los contenidos curriculares, estableciendo relaciones horizontales y verticales entre los diferentes niveles y modalidades, garantizando y facilitando el acceso de los ciudadanos a la lectura y democratizando la información en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías.

Artículo 145º.- La estructura organizativa del Subsistema Bibliotecario provincial estará a cargo de un director general de bibliotecas. .

Artículo 146º.- Las bibliotecas que conforman el Subsistema Bibliotecario provincial se constituyen en centros de gestión de información y de recursos intermediales que socializaran el acceso a la información a través de todo tipo de soportes y servicios a las unidades educativas y a las comunidades, facilitando y ayudando a disminuir la brecha informacional, se convertirán en centros de relevamiento, sistematización y difusión de información educativa y cultural, estarán a cargo de bibliotecarios, que serán gestores de la información y co-gestores del proceso de enseñanza-aprendizaje de acuerdo con el perfil y las incumbencias del título bibliotecario.

Artículo 147º.- Principios, valores y objetivos del subsistema provincial de Bibliotecas.

1.- Principios y valores

- a) La libertad intelectual, el acceso a la información y el respeto a los derechos de la propiedad intelectual;
- b) B-la igualdad para que todos los usuarios accedan a los materiales, instalaciones y servicios de la biblioteca, sin discriminación por razón de origen, etnia, religión, ideología, género u orientación sexual, edad, discapacidad, recursos económicos o cualquier otra circunstancia personal o social;
- c) C-la pluralidad, en virtud de la cual se deberá adquirir, preservar, difundir y hacer accesible la mayor variedad posible de documentos que reflejen la diversidad de la sociedad y su riqueza lingüística e iconográfica;

- d) D-el respeto del derecho de cada usuario a la privacidad y la confidencialidad de la información que busca o recibe, así como de los recursos que consulta, toma en préstamo, adquiere o transmite, protegiendo sus datos personales en los términos establecidos por las leyes.
- e) F-la gratuidad del servicio bibliotecario.

2.- Objetivos

- a) Consolidar la red de bibliotecas de la Provincia del Chaco.
- b) Centralizar los procesos técnicos a fin de formar una base de datos (catalogo colectivo centralizado) corporativa junto con los demás componentes del Subsistema Bibliotecario
- c) Ofrecer espacios y acciones que promuevan la inclusión de niños, jóvenes y adultos al mundo de la cultura favoreciendo además la construcción de la ciudadanía
- d) Aportar al ejercicio efectivo del derecho a aprender con igualdad de oportunidades y posibilidades
- e) Contribuir al logro de los objetivos establecidos en la presente ley, para todos los niveles, ciclos, regímenes especiales y servicios como soporte eficaz del capital cultural y la excelencia académica.
- f) Brindar servicios que faciliten el desarrollo integral y permanente de toda la comunidad, así como estimular el pensamiento crítico y apoyar a la investigación.
- g) Colaborar y participar en las actividades pedagógicas y culturales.
- h) Establecer vínculos y conexiones con otras instituciones y con redes informáticas proveedoras de información sustantiva para el aprendizaje de docentes, educandos y comunidad en general.
- i) Mejorar la calidad y pertinencia de la información y garantizar la equidad de su difusión en atención a los requerimientos del desarrollo del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y a las demandas curriculares y culturales adecuadas al tipo de comunidad en que la biblioteca este inserta.
- j) Alentar al desarrollo del comportamiento lector través de la animación cultural y la promoción de la lectura sin desmedro de otras actividades pertinentes.
- k) Fomentar la utilización del (fondo bibliográfico y intermedia o distintos soportes) y servicios para obtener la información e incentivar la investigación, como medio para alcanzar el pensamiento reflexivo, lógico-constructivo y crítico
- l) Promover actividades de recuperación, resguardo y difusión de la cultura local, provincial, regional y nacional, atendiendo a la realidad pluricultural de la provincia. (Art. 84 de la Constitución Nacional)
- m) Fomentar el aprendizaje continuo y la alfabetización informacional promoviendo el pensamiento estratégico.
- n) Aportar al desarrollo social de las comunidades mejorando a través de sus servicios la calidad de vida de cada uno de sus miembros.
- o) Contribuir a la promoción de las tecnologías de la información y las comunicaciones, procurar de forma activa su mejor conocimiento y manejo y fomentar su uso por parte de todos los ciudadanos.
- p) Promover y fomentar la cooperación bibliotecaria generando vínculos que, con carácter voluntario, se establezcan entre las bibliotecas y sistemas bibliotecarios dependientes de las diferentes administraciones públicas y de todo tipo de entidades privadas para intercambiar información y participar en proyectos con

otros organismos responsables de las bibliotecas en el país y en el extranjero, especialmente Latinoamérica

- q) Impulsar la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario así como la realización de proyectos de investigación en cooperación con otras instituciones científicas y culturales. Las bibliotecas podrán ser centros promotores de proyectos de investigación y los bibliotecarios podrán presentarse como personal investigador a convocatorias nacionales e internacionales.

Artículo 148º.- El Subsistema Bibliotecario provincial por delegación del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para el logro de los objetivos cumplirá la función de:

- a) Coordinar el plan de lectura provincial conjuntamente con representantes de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial en lo referente a planes y programas permanentes de promoción de libro y la lectura, según lo establece el Art. 91 de la ley nacional de ed. Nº 26206.
- b) Coordinar e implementar a través de la biblioteca central políticas de selección, adquisición, y distribución de material bibliográfico destinado a las bibliotecas de acuerdo a los contenidos curriculares y el perfil de usuario
- c) Implementar y coordinar con la biblioteca central un equipo bibliotecario informático itinerante: cuya función será asesorar, promover y fortalecer las competencias de los bibliotecarios en el uso, aplicación y mantenimiento de software específicos y las tics
- d) Coordinar e implementar las políticas y lineamientos técnicos, tecnológicos, administrativas, informacionales y pedagógicas

Artículo 149º.- Las bibliotecas coordinaran con los otros establecimientos educativos, de los diferentes niveles y/o modalidades criterios institucionales y prácticas educativas de convivencia democrática en un mismo nivel de participación y decisión.

Artículo 150º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología clasificará las bibliotecas por, modalidad, función específica, categoría, ubicación y extensión horaria

A- Por modalidad:

- a) Bibliotecas públicas: son las unidades de información que están al servicio de toda la población, brindan sus servicios en forma gratuita y atienden al público en general, convirtiéndose en un soporte de la cultura, la identidad y la vida social. Facilitan el acceso a toda la información publicada, incluido el patrimonio cultural; apoyan todo tipo de enseñanza y la formación permanente, proporcionan acceso a las tecnologías de la información y capacitan para su uso. Tienen por fin enriquecer el trabajo de nuestros pueblos y facilitar los procesos por los cuales el conocimiento se convierte en inteligencia para formar ciudadanos que actúen.
- b) Bibliotecas escolares: son unidades de información de carácter pedagógico que contribuyen de manera permanente a la innovación educativa, fortalecen las capacidades de los establecimientos educativos, apoya el conocimiento, estimula el aprendizaje. Reúnen una variada gama de recursos de información en diversos soportes (bibliográficos, electrónicos, audiovisuales, etc.) En función a los

requerimientos del proyecto educativo y de la comunidad poniéndolos a disposición de sus usuarios y comunidad en general. Así también, se constituyen en un centro de producción de material educativo y propician la autoformación docente.

- c) Bibliotecas especiales: son aquellas destinadas a un público que por sus condiciones especiales permanentes o temporales no puede hacer uso de las bibliotecas mencionadas anteriormente. Su misión consiste en satisfacer las necesidades de estos lectores, sea cual fuere su condición física o mental y ofrecer los elementos necesarios para su cultura, recuperación espiritual, física y psíquica y su reinserción a la sociedad.
- d) Bibliotecas especializadas: son las que sirven a una determinada disciplina de la ciencia, técnica o arte. Estimula el desarrollo de competencias e investigación que responden a necesidades concretas
- e) Bibliotecas infantiles: dedicadas exclusivamente a la estimulación temprana en la lectura, poseen un acervo especializado en literatura infantil de tipo instructivo, educativo y recreativo con una organización que responde a los intereses y necesidades en las distintas etapas del desarrollo psíquico, físico y espiritual de los niños.

Modalidades:

- Bebetecas (de 0 a 2 años)
- Maternales (de 2 a 3 años)
- Preescolares (de 4 a 5 años inclusive)
- Bebetecas se definen como un servicio de atención especial para la pequeña infancia que incluye, además de un espacio y un fondo de libros escogidos para satisfacer las necesidades de los más pequeños y de sus padres, el préstamo de estos libros, charlas periódicas sobre su uso y sobre los cuentos, asesoramiento y una atención constante por parte de los profesionales de la biblioteca hacia los usuarios.

B- Por función específica:

- a) Biblioteca central: es la unidad de información que nuclea y normaliza los procesos técnicos y de recuperación de información de los distintos soportes de las bibliotecas conformando y coordinando una red de bibliotecas que implementa programas y políticas de cooperación y el procesamiento uniforme y sistemático de los recursos que conforman el fondo documental generando servicios y catálogos cooperativos, para lograr una utilización racional de los recursos humanos y materiales a fin de posibilitar la educación en todos sus niveles como así también la investigación, la información y la recreación en concordancia con los fines y objetivos de la educación y los intereses culturales y sociales de la comunidad a la que asiste.
- b) Bibliotecas populares: son centros locales de información que abren espacios de vínculo cercano con el otro, con la educación y con la cultura local. Brindan toda clase de conocimiento e información disponible a sus usuarios. Funcionan como centros de actividades comunitarias culturales, complemento de la educación formal, como centros de apoyo al desarrollo intelectual de los/ las ciudadanos y deben, asimismo implementar acciones para: el desarrollo de hábitos de lectura en la población, desde niños y formar en el usuario las destrezas y habilidades en el acceso y uso de la información y los derechos ciudadanos, convocando a la

participación activa e inserción social, promoviendo la investigación, la consulta y realizando talleres culturales.

Revisten dos modalidades:

1. Bibliotecas populares puras o genuinas: son las bibliotecas creadas y administradas por el común acuerdo de un grupo de ciudadanos de una comunidad que desean desarrollar una actividad transformadora a través de la cultura y la participación popular.
 2. Bibliotecas populares mixtas: son las bibliotecas del Art. 4 inc. a que conforman el subsistema de bibliotecas que previo cumplimiento de los requisitos exigidos por entes protectores provinciales, nacionales y/o internacionales participan en programas y proyectos de mejoramiento y especialización. (Art. 2 inc. M)
- c) biblioteca digital: es una biblioteca tradicional que cuenta con colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público mediante el empleo de herramientas tecnológicas que facilitan el almacenamiento, la búsqueda y la recuperación electrónica
- d) bibliotecas de frontera: son las que están emplazadas en zonas de frontera y cuyo objetivo primordial es la defensa de la soberanía nacional a través de su material y actividades.
- e) bibliotecas laboratorios: son aquellos establecimientos bibliotecarios destinados en forma permanente a la atención, observación, práctica y residencia y como servicio de apoyo al nivel terciario con el cual trabajara en estrecha coordinación. Se constituirán en campos de estudio.

C– Por categorías: para la categorización de las bibliotecas se tendrá en cuenta los recursos, los servicios, la matrícula escolar y la población atendida. Las categorías serán: primera, segunda y tercera.

D – Por ubicación: las bibliotecas serán ubicadas en las diferentes regiones que correspondiere al lugar geográfico de acuerdo a su modalidad o establecimientos educativos de los distintos niveles de enseñanza.

E – Por extensión horaria: jornada simple, extendida o completa incorporar, garantizar que se cubran los servicios de bibliotecas en todos los turnos de los establecimientos educativos en que estén ubicadas

Artículo 151º.- El Estado Provincial, con intervención del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantiza la existencia de bibliotecas en cada institución educativa en todos los niveles y modalidades y en cada centro poblacional; con supervisores técnicos designados de acuerdo a las necesidades de cada región y plantas orgánico funcionales completas, con cargos directivos y bibliotecarios respectivos, y personal de servicio, acorde a su categoría en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial: inicial, primaria, secundaria, superior y en las modalidades técnico profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural, educación plurilingüe intercultural, Educación en Contextos de Encierro, educación hospitalaria y domiciliaria y educación física a fin de contribuir eficazmente al logro de sus objetivos curriculares.

Artículo 152º.- El Estado Provincial con intervención del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantiza el cumplimiento del Art.67 e) de la ley 26206 y las respectivas reglamentaciones vigentes en la provincia respecto de las condiciones dignas de seguridad e higiene en las que debe trabajar el docente, suministrando edificios bibliotecarios con infraestructura adecuada: agua corriente, sanitarios y dependencias, además de salas de lectura y depósitos de almacenamientos para el fondo documental, rampas de acceso para las personas con capacidades diferentes y por lo menos un personal de servicio en cada biblioteca para beneficio de la comunidad educativa y público en general .-

Artículo 153º.- El Estado Provincial y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantiza la provisión de fondos continuos para programas informáticos, equipos técnicos especializados, provisión de PC., insumos, reparaciones y mantenimiento de redes informáticas recursos informáticos y servicios de internet y mobiliario, como así también financiando y sosteniendo el acceso a las nuevas tecnologías de comunicación e información según las necesidades de cada nivel y modalidad del sistema educativo y el tipo de comunidad que asiste según lo establece el Art. 85 inc. F y 91 de la Ley Nacional de Educación 26206 y Art. 84 de la Constitución Provincial

Artículo 154º.- El Estado Provincial y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fija un presupuesto anual a fin de garantizar el funcionamiento de las bibliotecas (Ley 6226) asegurando la provisión de los recursos bibliográficos, intermedia, tecnológicos y didácticos.

Artículo 155º.- El gobierno provincial y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología promueve el especial compromiso de los medios de comunicación públicos audiovisuales para el fomento del comportamiento lector e incentivará la colaboración con los medios audiovisuales privados.

Artículo 156º.- Para el desempeño en las bibliotecas de cada nivel y/o modalidad del sistema educativo la formación docente bibliotecaria de la carrera de bibliotecología tendrá una duración de 4(cuatro) años y los institutos de nivel terciario comprendidos en la Educación Superior incluirán en sus planes de estudio:

- a- Una formación básica centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa, en todos los niveles y modalidades y,
- b- una formación técnica bibliotecológica.

CAPITULO II EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 157º.- La educación física es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación física, deportiva y recreativa, a la promoción de la salud y del desarrollo integral del ciudadano en su relación con la sociedad y el medio ambiente, en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo formal y no formal.

Artículo 158º.- La educación física debe constituirse como núcleo de aprendizaje prioritario atendiendo a las recomendaciones de la ONU, O.M.S., UNICEF, UNESCO.

Artículo 159º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de un organismo específico y en coordinación con otras áreas gubernamentales y, planificará, organizará y supervisará la educación física, deportiva y recreativa, en el aspecto formal y no formal.

Son sus objetivos:

- a) promover el desarrollo integral del educando, en su relación con la sociedad y el medio ambiente;
- b) cooperar con la preservación de la salud;
- c) contribuir al uso creativo del tiempo libre y la práctica de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 160º.- Los Centros de Educación Física serán instituciones de carácter educativo destinadas a:

- a) Difundir e impulsar las prácticas de actividades físicas, recreativas y deportivas como uno de los medios de desarrollo personal e integración social, a través de programas y cursos de acción específicos que estimulen las formas democráticas de interacción;
- b) Apoyar la labor docente en el área de la educación física y deportiva de las unidades educativas de los distintos ciclos, niveles, regímenes especiales u otros servicios educativos;
- c) Responder a las demandas de las comunidades en las que se encuentren emplazados. Estarán a cargo de docentes especializados, según el perfil y las incumbencias del título y los otros requisitos establecidos en el estatuto del docente. Se asegurará la infraestructura, provisión de los distintos soportes necesarios a las prácticas de actividades físicas, deportivas y recreativas y la expansión progresiva de este servicio.

Artículo 161º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología creará la dirección de educación física para que gestione e impulse efectivamente, acciones para el desarrollo de todas las actividades que competen al área.-

Artículo 162º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de la dirección de educación física, en coordinación con la supervisión de educación física, planificará, supervisará, organizará la educación física en los aspectos formales y no formales.-

Artículo 163º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantizará que la dirección de educación física genere, gestione, impulse y apoye acciones de actualización, capacitación y perfeccionamiento docente, para financiar trabajos sobre investigación, para afianzar la profesionalización de los profesores de educación física.-

Artículo 164º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantizará el material adecuado, la renovación anualmente de los mismos, la creación de la infraestructura, el cuidado, higiene y el mantenimiento de ésta, para todos los niveles y modalidades donde se desarrolle el dictado del área educación física.-

CAPÍTULO III SERVICIOS TÉCNICOS DOCENTES

Artículo 165º.- Los Servicios Técnicos Docentes constituyen un área especializada, de apoyo y asistencia técnica a los procesos de enseñanza-aprendizaje, en los distintos niveles, modalidades, ciclos, regímenes especiales y servicios que integran el Sistema Educativo Provincial, conforme lo fije la reglamentación. Son sus funciones:

Asistirán operativamente a las direcciones regionales y los organismos competentes.

Estarán a cargo de personal especializado, conforme el perfil y las incumbencias del título y las otras condiciones que fije el estatuto del docente ley N° 3529.

Asesoría legal disponible en caso de ser necesario para la asistencia legal proporcionada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

TITULO IV OTROS REGIMENES ESPECIALES DE EDUCACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO I EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 166º.- Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

Artículo 167º.- A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/ as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 168º.- Quedan comprendidos en la denominación educación a distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

Artículo 169º.- La Educación a Distancia deberá ajustarse a las prescripciones de la presente ley, a la normativa nacional, federal y provincial vigente en la materia, y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del estado.

Artículo 170º.- El Estado Provincial, diseñará estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

Artículo 171º.- Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del ciclo orientado del Nivel Secundario.

Artículo 172º.- La validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, a cargo de la comisión federal de registro y evaluación permanente de las ofertas de educación a distancia y en concordancia con la normativa vigente y las normas provinciales y nacionales de cada nivel y modalidad en la que se imparta.

Artículo 173º.- Las autoridades educativas deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa provincial y federal correspondiente.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 174º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, promoverá propuestas de educación no formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b) organizar centros culturales para niños/as y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c) implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d) coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e) Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.
- f) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

Artículo 175º.- Las autoridades educativas:

- a) impulsarán el trabajo intersectorial para la integración y coordinación de acciones conjuntas con organismos públicos, organizaciones sociales y no gubernamentales a fin de responder a las demandas de las áreas que correspondan;
- b) facilitarán el uso de instituciones públicas y de unidades educativas del sistema formal para las actividades de formación sin fines de lucro;
- c) promoverán la capacitación docente específica y la difusión en la comunidad de la información actualizada sobre la oferta de educación no formal.

Artículo 176º.- En coordinación con las áreas gubernamentales pertinentes, se organizarán centros culturales para niños, jóvenes y adultos, de carácter autogestionario y participativo, con actividades culturales, científicas, técnicas, artísticas y deportivas.

TÍTULO V

EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 177º.- Los servicios educativos públicos de gestión privada se ajustarán a los criterios establecidos en la declaración universal de los derechos humanos, Constitución Nacional, art 62 de la Ley Nacional de Educación, por cuanto estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales de la misma jerarquía que las autoridades educativas que supervisan la educación pública de gestión estatal

Artículo 178º.- Tendrán derecho a prestar estos servicios la iglesia católica, las confesiones religiosas inscriptas en el registro nacional de cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A) derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez provincial y nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo, maestranza y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo y disponer sobre la utilización del edificio escolar, con posibilidad de abrirse a otras iniciativas sociales, culturales, deportivas, solidarias, que se fundamenten en el PEI y en el ideario institucional.

B) obligaciones: cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del estado.

. Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de los establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada deberán acreditar:

- La existencia de local e instalaciones adecuadas.
- Personal idóneo, los que deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente.
- Un proyecto educativo institucional que, conservando su identidad, pueda

contextualizarse en el marco del Sistema Educativo Provincial.

- Responsabilidad ética, social y pedagógica

Artículo 179º.- Los/las docentes de las instituciones de Educación Pública de Gestión Privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual, equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales y sociales a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, y deberán poseer títulos reconocidos oficialmente.

Artículo 180º.- Las instituciones de Educación Pública de Gestión Privada tendrán derecho al aporte financiero por parte del Estado Provincial a el pago del salario docente de planta funcional reconocido, siempre que las mismas sean sin fines de lucro, que cumplan una función social y que tengan carácter gratuito o cuasi gratuito, todo ello sin perjuicio del derecho del estado a su regulación y control para asegurar la conformidad de la enseñanza con los principios del bien común establecido en la Constitución Nacional y las leyes, sin otros límites que los impuestos por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 181º.- Los docentes de escuelas de Educación Pública de Gestión Privada tendrán representación en el Consejo de Educación de la provincia de acuerdo a la ley Nº 4319.

Artículo 182º.- El Estado Provincial en el marco de una sociedad pluralista sustentada en los principios constitucionales reconoce el derecho de los padres a elegir para sus hijos o representados las instituciones educativas, priorizando y respetando los derechos y necesidades educativas de sus hijos, cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas que consideren necesarias y convenientes y también reconoce la facultad de las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y de las. Personas físicas o jurídicas para crear unidades educativas.

Artículo 183º.- El órgano de aplicación de la presente ley, llevará un registro de todas las unidades de Educación Pública de Gestión Privada y de sus plantas funcionales y los clasificará en:

1. Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada con aporte estatal por parte del Estado Provincial: son aquellos que pertenecen a entidades de bien público sin fines de lucro y demuestran la imposibilidad de cumplir con los salarios y demás cargas sociales oportunamente reconocidos, y perciben el aporte estatal necesario con ese destino.
2. Establecimientos públicos de gestión privada y/o social: son aquellos establecimientos que, de acuerdo con su ideario, trabajan en directa articulación con otras organizaciones sociales.

El Estado Provincial garantizará a los establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada con aporte estatal, el aporte, en tiempo y forma, destinado al pago de los haberes del personal y las contribuciones y cargas previsionales que correspondan a quienes integran las plantas funcionales aprobadas, como así mismo los correspondientes al personal docente suplente, de acuerdo con las normas de rendiciones de cuentas vigentes Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada sin aporte estatal.

Artículo 184º.- Son establecimientos gratuitos los de instituciones sin fines de lucro, que pertenecen a entidades de bien público que no perciben ningún arancel por parte de los padres.

Artículo 185º.- El Estado Provincial deberá garantizar a las unidades educativas públicas de gestión privada con aporte estatal los fondos suficientes para afrontar los gastos de mantenimiento de edificios y las cargas por servicio del personal no docente a requerimiento de necesidades, posibilidades y recursos, basado en criterios objetivos de justicia social teniendo en cuenta la función social que cumpla según su población y zona de influencia (pueblos indígenas, escuelas de familia agrícolas, contextos vulnerables y de riesgo, Educación Especial).

Artículo 186º.- Son establecimientos cuasi gratuitos los de instituciones que no persiguen fines de lucro y pertenecen a entidades de bien público. Y que podrán percibir un arancel de los padres para solventar el costo de la estructura no subvencionada y los gastos mínimos de funcionamiento. Equipamiento, ampliaciones edilicias, para el pago de la retribución mensual y las cargas sociales del personal de maestranza, administración, sueldos docentes por enseñanza extraprogramática y otros conceptos por prestaciones de servicios no educativos (comedor, transporte y/o internado) siempre que la contratación y la percepción estén a cargo de las instituciones. Cualquier otro rubro que desee incluirse requerirá autorización expresa del ministerio del área.

Artículo 187º.- La provincia garantizara a los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada con aporte estatal, el aporte de las contribuciones para el pago de los sueldos del personal y las cargas previsionales y sociales que correspondan respecto de quienes integran las plantas funcionales aprobadas, como así mismo los correspondientes al personal docente suplente, de acuerdo con las normas de rendiciones de cuentas vigentes.

El aporte económico a la Educación Pública de Gestión Privada figurará específicamente con ese carácter en el presupuesto anual que elabora el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 188º.- El aporte económico a un establecimiento de Educación Pública de Gestión Privada, una vez acordado, no podrá serle retirado, suspendido o demorado su pago por el estado, salvo que se verifique la infracción a los requisitos que se establezcan para su funcionamiento.

Artículo 189º.- El personal designado en las unidades educativas de gestión privada, no tendrá relación de dependencia alguna con el Estado Provincial.

Artículo 190º.- Los docentes de las unidades educativas de gestión privada reconocidas, autorizadas e incorporadas, deberán poseer títulos docentes reconocidos por la normativa provincial.

El personal docente de los servicios educativos de gestión privada tendrá derecho a igual salario equiparado a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales que el personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente de gestión estatal en todos sus niveles, ciclos, regímenes especiales o servicios.

TÍTULO VI POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

Artículo 192º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo de Educación, fijará, garantizará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación, priorizando a las unidades educativas de los distintos niveles y regímenes especiales de educación permanente que albergan o pueden albergar a estos sectores.

Artículo 193º.- Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El estado asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades, posibilidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el consejo de educación, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los/as alumnos/as, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable. .

Artículo 194º.- Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el Artículo 17 de la ley N° 26.061. Las escuelas y/ o instituciones educativas contarán con salas de lactancia y/o guarderías. En caso de necesidad, las autoridades jurisdiccionales podrán incluir a las alumnas madres en condición de pre y posparto en la modalidad de educación hospitalaria y domiciliaria.

Artículo 195º.- Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la ley N° 26.061, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de niños/as no escolarizados/as en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

Mayor participación y flexibilidad en los programas para que contemplen a las personas discapacitadas sin tener en cuenta el límite de edad atendiendo a la educación permanente.

Artículo 196º.- El Estado Provincial se obliga, de acuerdo con la establecido en el inciso 19 del Artículo 75 de la Constitución Nacional, Artículos 83, 84, 85 y 86 de la Constitución Provincial; Artículos 79, 80 del título v “políticas de promoción de la igualdad educativa”,

Artículos 84, inciso f) Artículo 85 de la ley 26.206, y la presente ley, mediante la asignación en los respectivos presupuestos educativos, a garantizar:

- a. Universalización del sistema de becas para educandos, cualquiera sea el ciclo, nivel, modalidad, régimen especial o servicio, de buen rendimiento académico y/o que provengan de hogares en condiciones socio-económicas desfavorables, en coordinación con la unidad educativa, conforme lo determine la reglamentación;
- b. El emplazamiento de hogares-escuelas, infantiles o juveniles, conforme lo determine la reglamentación.
- c. Funcionamiento de comedores escolares, el servicio no debe ser tercerizado, implementando el espacio físico, designando personal de servicio con carácter remunerativo permanente por unidad educativa y otros servicios asistenciales que resulten necesarias a la comunidad, con la imputación presupuestaria correspondiente.
- d. Superar los problemas de deserción y desgranamiento escolar, analfabetismo absoluto y funcional, las discriminaciones en las posibilidades de educación, así como la insuficiencia para tratar las dificultades de aprendizaje; las autoridades educativas tomarán los recaudos necesarios para que se incluya en los alcances de los incisos precedentes, a las unidades educativas públicas de gestión privada gratuitas que presten servicios a comunidades de pueblos indígenas o a población en situación de riesgo.

TITULO VII
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 197º.- El estado debe garantizar las condiciones económicas, materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

Artículo 198º.- Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión, la integración y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo General de Educación y representantes de las modalidades, orientaciones y servicios técnicos:

- a) Definirá estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.
- b) Establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes. Para esta tarea contará con la contribución activa de los representantes de los niveles, modalidades y servicios técnicos.
- c) Asegurará el mejoramiento de la formación inicial con mayor experiencia en el campo y continua de los/as docentes como uno de los factores claves de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los Artículos 71 a 78 de la presente ley. Ver cuales serán estos Artículos en el anteproyecto

- d) Implementará una política de evaluación concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los Artículos 94 a 97 de la presente ley.
- e) Estimulará procesos de innovación, investigación y experimentación educativa.
- f) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, gabinetes psicopedagógicos y los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física, deportiva, artística, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los Artículos 79 a 83 de la presente ley.

Artículo 199º.- La provincia establecerá contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 200º.- La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todos los niveles, y en las escuelas de Educación Especial se incorporará de la misma manera el lenguaje argentino de señas.

Artículo 201º.- El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

Artículo 202º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. Fijará las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritario de acuerdo a la reglamentación vigente, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.

Artículo 203º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios de la ley provincial 1426 y su reglamentación. Asimismo, se promoverá el mutualismo escolar.

Artículo 204º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo de Educación fortalecerá al Subsistema Bibliotecario provincial y garantizará la creación y adecuado funcionamiento de bibliotecas en aquellos establecimientos y/o

centros poblacionales que carezcan de las mismas. Asimismo, el subsistema de bibliotecas coordinará las acciones necesarias para implementar los planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura determinados por el ministerio.

Artículo 205º.- Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones:

A) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del Mercosur, en el marco de la construcción de una identidad regional, abierta y respetuosa de la diversidad.

B) La causa de la recuperación de nuestras islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional.

C) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de estado, con el objeto de generar en los/as alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del estado de derecho y la plena vigencia de los derechos humanos, en concordancia con lo dispuesto por la ley N° 25.633.

D) El conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la convención sobre los derechos del niño y en la ley N° 26.061.

E) El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas y sus derechos, en concordancia con el Artículo 54 de la presente ley.

F) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con rango constitucional, y las leyes N° 24.632 y N° 26.171.

Artículo 206º.- El Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología organizará y facilitará el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/ as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 207º.- El Ministerio De Educación, Ciencia y Tecnología tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 208º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con la asistencia del Consejo de Educación, establecerá, en el marco de los acuerdos federales, el sistema de evaluación y control de gestión de los procesos educativos y de sus resultados, así como de sus costos en los distintos niveles, regímenes especiales, servicios y localizaciones, mediante mecanismos y procedimientos que permitan mejorar la calidad de la educación en los términos del Artículo precedente de esta legislación. Comprenderá el

funcionamiento del sistema educativo, en sus aspectos de: política educativa, planeamiento, organización y gestión técnico-administrativa y la dimensión pedagógica.

Se instrumentará, asimismo, un sistema de información ágil y eficaz para guiar la toma de decisiones de política educacional, retroalimentar su planificación, proveer a su adecuado financiamiento, controlar su ejecución y contribuir a regular equitativamente la calidad de las prestaciones.

La evaluación debe ser una tarea y un proceso permanente en forma mancomunada entre las instituciones y el Estado Provincial respondiendo a criterios de reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y la interculturalidad.

Las políticas de formación docente deberán garantizar los mecanismos de revisión sistemática de las condiciones institucionales y organizativas que hagan posible y fortalezcan la calidad de la formación ofrecida.

Artículo 209º.- Los resultados de la evaluación constituirán parte de la memoria que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología elevará anualmente a la cámara de diputados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución Provincial 1957-1994 y la ley 2903 y sus modificatorias -de ministerios

Artículo 210º.- Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Artículo 211º.- La política de información y evaluación se concertará en el ámbito del Consejo Federal de Educación. El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología participará en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad.

Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 212º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología hará públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

TITULO VIII EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 213º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios

masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 214º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología creará un consejo consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicitarios con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños/as y jóvenes.

TITULO IX

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 215º.- El gobierno y la administración del Sistema Educativo Provincial es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y un organismo de concertación de la política educativa provincial que es el Consejo de Educación.

Artículo 216º.- El gobierno y administración del sistema educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales y de federalismo.

Artículo 217º.- El gobierno y administración del sistema educativo y el Consejo de Educación, aseguraran el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales y de federalismo.

CAPITULO II

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 218º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, será autoridad de aplicación de la presente ley. Serán sus funciones:

- a) Fijar las políticas y estrategias educativas, conforme a los procedimientos de participación y consulta de la presente ley.
- b) Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la presente ley para el Sistema Educativo Provincial a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos. –
- c) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión educativa para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley. Aprobado
- d) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación

- Superior y otros centros académicos. Autonomía a las regiones educativas para programar y diseñar la capacitación de formación de formadores.
- e) Contribuir con asistencia técnica y financiera para asegurar el funcionamiento del sistema educativo.
 - f) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación provincial y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;
 - g) Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades, elaborados a nivel provincial, en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación.
 - h) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social.
 - i) Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Provincial.
 - j) Expedir títulos y certificaciones de estudios.
 - k) Dictar normas generales sobre equivalencias de planes de estudios y diseños curriculares y otorgar validez provincial a los títulos y certificaciones de estudios. Se vota por modificar el texto: 4-7:11
 - l) Dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero. J) coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera interprovincial y promover la integración, particularmente con los países del Mercosur.

CAPITULO III EL CONSEJO DE EDUCACIÓN

Artículo 219º.- El Consejo de Educación constituye una instancia participativa, representativa y **vinculante** de los sectores sociales vinculados a la educación. Constituye una forma de gobierno democrático, participativo, representativo y pluralista para la toma de decisiones dentro del Sistema Educativo Provincial y del m.e.c.c y t., que potencia una gestión institucional de calidad y pertinencia.

CAPITULO IV GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL DE LA EDUCACIÓN

Artículo 220º.- La administración educativa se realizara a través de las direcciones regionales, dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. El número de direcciones regionales, la delimitación espacial de cada una de ellas y determinación de la instalación de su sede, serán establecidos por las autoridades educativas.

Las direcciones regionales establecerán acuerdos, criterios, y avales entre ellas, referentes a acciones y situaciones de los agentes que se desempeñan en distintas regiones.

Se propone respetando la idiosincrasia y la relación histórica o los vínculos históricos dentro de las microrregiones de la provincia

Artículo 221º.- Las direcciones regionales serán organizadas según lo fije la reglamentación.

Artículo 222º.- El Director Regional será responsable de la dirección, organización y coordinación de las actividades generales de la administración regional de los servicios educativos.

a) El Director Regional accederá al cargo, que sea un docente designado por el poder ejecutivo.

Artículo 223º.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones:

- a) El director regional contara, en su jurisdicción, con el apoyo tecnológico y administrativo necesario y será asesorado en las cuestiones específicas por el equipo de supervisores de zona para todos los niveles, modalidades y funciones de la regional.
- b) Los supervisores de zona atenderán un número equitativo de establecimientos, de acuerdo con la distribución geográfica. 9-9:18 votos.
- c) Los supervisores de zona atenderán un numero adecuado de establecimientos que permitan un asesoramiento permanente y continuo teniendo en cuenta las distancias geográfico y los recursos para el cumplimiento de la función, considerando además los niveles y modalidades.

Artículo 224º.- Los supervisores de unidades educativas de zona para todos los niveles, modalidades y funciones del sistema brindaran el apoyo necesario a la gestión técnico-pedagógica, administrativa y a las relaciones con la comunidad de las mismas, fortaleciendo, a través de su asesoramiento, la autonomía institucional.

Serán designados con ajuste a las normas establecidas al efecto en el decreto reglamentario del estatuto del docente y al perfil e incumbencias de su título profesional.

CAPÍTULO V LA INSTITUCIÓN Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 225º.- La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley.

Artículo 226º.- La institución educativa es la unidad que debe contar con espacio físico y social que dispondrá de autonomía funcional, administrativa y pedagógica necesaria para elaborar y ejecutar su PEI, el que deberá enmarcarse en los lineamientos y objetivos generales de la política educacional y dar prioridad a las exigencias específicas de su realidad local y regional.

Artículo 227º.- La institución educativa favorecerá y articulará la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la

docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, consejos escolares, cooperadoras escolares, centros de estudiantes y otras organizaciones vinculadas a la institución.

Artículo 228º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en concurrencia con el Consejo de Educación fijará las resoluciones necesarias que dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo con los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles, modalidades y servicios educativos:

- a) Definir su proyecto educativo institucional.
- b) Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar.
- c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as.
- d) Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e) Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- f) Contar con la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógico, médicos y otros profesionales que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- h) Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares provinciales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
- i) Definir su acuerdo de convivencia,
- j) Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos para lo cual se contará con gabinetes de mediación escolar, en el ámbito del ministerio de educación, cultura, ciencia y tecnología, y de las direcciones regionales, integrado por profesionales idóneos en la materia, quienes definirán dichas prácticas.
- k) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- l) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as alumnos/as y sus familias.
- m) Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar y asociación amigos de la biblioteca en todos los establecimientos educativos.
- n) Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- o) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura regional, provincial y nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

Artículo 229º.- Las unidades educativas contarán con una estructura organizativa flexible, eficiente y eficaz, que asegure la participación democrática de la comunidad educativa.

Artículo 230º.- El director de la unidad educativa será el responsable de la conducción de la misma ante el Estado Provincial.

El cargo de director será cubierto de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en el estatuto del docente.

Artículo 231º.- La comunidad educativa estará integrada por el personal docente y no docente de la unidad educativa, padres, educandos, ex-alumnos, representantes de organizaciones sociales, sindicales docentes reconocidas, centros de estudiantes y por otras instituciones comprometidas con la función educativa.

Participara en el desarrollo de las actividades educativas y culturales, a través del consejo de unidad educativa, colaborando democrática y solidariamente, respetando las competencias tecnicopedagógicas del personal directivo y docente.

Artículo 232º.- La comunidad educativa de cada institución establecerá acuerdos de convivencia institucional, de acuerdo con las pautas generales establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conforme las reglamentaciones pertinentes - regula las ley 5221 de las normas de convivencia

Artículo 233º.- Los institutos de Educación Superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes como consejos directivos en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

CAPITULO VI CONSEJOS ESCOLARES ELECTIVOS

Artículo 234º.- La función de los consejos de unidades educativas será la de participar en la organización y gestión en el ámbito sociocultural de la unidad educativa y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades y facultades tanto directivas como docentes, en cuanto a lo administrativo y pedagógico.

Artículo 235º.- El consejo de unidad educativa estará integrado en su mayoría (60%) por personal docente del establecimiento y además contará con representantes de la comunidad educativa (padres, alumnos, ex alumnos, no docentes) (40%) según lo fije la reglamentación.

Todos los integrantes del consejo de unidad educativa serán elegidos democráticamente por sus pares, con excepción de las autoridades de las unidades educativas. El director ejercerá la presidencia.

Artículo 236º.- Las formas de elección de los representantes, su representación numérica, las pautas para la elaboración del reglamento

Interno, los requisitos para ser miembro consejero o integrante y todo otro aspecto relativo a la formalización de las actividades de los consejos de unidad educativa y otras organizaciones de apoyo cuyos miembros sean electivos serán fijados por la normativa respectiva, la que deberá contemplar las especificidades de los distintos niveles,

modalidades, funciones, regímenes especiales y servicios del sistema educativo, la población escolar, la planta funcional docente y la ubicación geográfica de las unidades educativas. Se exige la derogación del decreto 1728/2009 PE, del 25 de agosto de 2009 y su resolución reglamentaria N° 6425/09 MECCyT.

TITULO X DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I DE LOS EDUCANDOS

Artículo 237º.- Los educandos tienen derecho a:

- a) Recibir educación conforme con la Constitución Provincial 1957-1994 y el capítulo i del título i de la presente ley;
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia y expresión, su universo axiológico religioso e ideológico, en el marco del pluralismo y la convivencia democrática;
- c) Desenvolverse en un medio que considere y valore sus intereses, ritmos y posibilidades y responda a su singularidad psicofísica, social y cultural;
- d) Ser apoyados, por gabinetes interdisciplinarios de la unidad educativa respectiva, ante problemas que puedan perturbar su acceso al sistema, permanencia y promoción, dificulten su desarrollo personal o su integración a las unidades educativas comunes, en el caso de educandos con NEE (Necesidades Educativas Especiales) de todos los niveles y modalidades
- e) Participar en el proyecto educativo y de las actividades de la unidad escolar, a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa y centros de estudiantes de la unidad educativa respectiva, con responsabilidades progresivamente mayores, según la etapa en que se encuentre en el sistema; ley provincial N° 5.135
- f) Ser evaluados en sus desempeños y logros, según parámetros objetivos y científicamente fundados, en todo el trayecto educativo y ser informados al respecto; de una forma que le permita desarrollar sus potencialidades.
- g) Acceder a la orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional, que facilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios;
- h) Garantizar el desarrollo de sus aprendizajes en edificios acordes con criterios de seguridad y salubridad, adecuados según: características climáticas de nuestra región y modalidades (equipos de aire acondicionado frío-calor). Con soporte tecnológico acorde y permanentemente actualizado.
- i) Estar amparados por un sistema de seguros, cualquiera sea el, nivel, modalidad, régimen especial o servicio, durante su permanencia en la unidad educativa y en actividades escolares, extraescolares o extrainstitucionales, programadas por las autoridades educativas correspondientes;
- j) Contar con un régimen de convivencia, elaborado por docentes, padres y educandos, que regle obligaciones y derechos, y apunte a un comportamiento autónomo y respetuoso; dentro de un marco legal
- k) Acceder a hogares-escuelas, infantiles o juveniles, en el caso de ser necesario.

- l) Acceder a prácticas profesionalizantes y/o pasantías acordes a su formación.
- m) Disponer de un sistema de sanidad escolar el cual se haga responsable de la atención psico-física, el ministerio de salud pública a partir de la comunicación del hecho o siniestro;
- n) Los educandos indígenas tienen derecho a una educación que atienda al desarrollo, su identidad cultural, lengua materna, cosmovisión y su universo axiológico y el de la nación, la provincia y de las culturas diferentes a la suya.
- o) Recibir apoyo educativo para la permanencia y promoción de los alumnos en el sistema.
- p) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- q) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- r) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- s) Recibir en todo el trayecto obligatorio una educación sexual responsable, informada con valores que fomenten el cuidado del propio cuerpo y el respeto a la vida.
- t) Recibir educación vial
- u) Acceder a la Educación Superior a través de talleres o espacios de ingreso obligatorio no eliminatorios en los cuales se afiancen los contenidos específicos de la carrera elegida, y a talleres de apoyo para garantizar la permanencia en el nivel.
- v) A recibir una educación por parte de docentes con la titulación acorde al espacio respectivo
- w) Que el estado asigne recursos provenientes del financiamiento educativo para que los alumnos puedan recibir orientación vocacional, académica y profesional ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios
- x) crear un ámbito escolar de discusión entre alumnos y docentes en un marco de respeto mutuo
- y) Garantizar la creación de gabinetes psicopedagógicos, conformados por equipos interdisciplinarios, por zonas educativas para garantizar que los alumnos puedan ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios fundados de manera rigurosa, y científica, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.

Artículo 238º.- Los educandos tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar los acuerdos de convivencia institucional;
- b) Contribuir, a través de su aporte personal -no económico, del cuidado de los bienes de la unidad educativa y del respeto por la tarea educativa, al funcionamiento del servicio y su desarrollo;
- c) Educarse en la medida de su vocación y aptitudes, de acuerdo con las necesidades sociales.
- d) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- e) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- f) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

- g) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as, de la autoridad, de los/as docentes y de los/as no docentes.
- h) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- i) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- j) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPITULO II DE LOS PADRES

Artículo 239º.- Los padres, o quien los sustituyera legalmente, tienen los siguientes derechos:

- a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación;
- b) Elegir para sus hijos, la institución educativa cuyo marco axiológico concuerde con sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas, siempre que ellas sean respetuosas del bien común, del sistema democrático y de la presente ley; agregar, se priorice y respete el derecho y necesidades educativas de sus hijos con el fin de tener una educación lo más ajustada posible
- c) Participar del proceso educativo y las actividades de las unidades educativas, en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa, respetando las funciones de orden técnico-pedagógico;
- d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación de los aprendizajes de sus hijos;
- e) Recibir apoyo psicopedagógico, en caso de dificultad en el proceso de aprendizaje de sus hijos;
- f) Contar con los servicios educativos necesarios para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de sus hijos acorde con su elección.

Artículo 240º.- Los padres, o quien los sustituyeran legalmente, tienen los siguientes deberes básicos:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria. Los padres deberán comprometerse a que sus hijos cumplan con la educación obligatoria, desde el Nivel Inicial hasta el Nivel Secundario completo, ante su incumplimiento estarán sujetos a sanciones como multas, trabajo comunitario y arresto en caso de reincidencia.
- b) Asistir, con sentido amplio y solidario, al proceso educativo que sus hijos desarrollen en el ámbito escolar o fuera de el;
- c) Respetar y hacer respetar a sus hijos las normas de convivencia de la unidad educativa.
- d) Responder civilmente por los daños causados por sus hijos, en la infraestructura o equipamiento de la unidad educativa

- e) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- f) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.
- g) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad pedagógica del/de la docente y los acuerdos de convivencia de la unidad educativa.
- h) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

CAPITULO III DE LOS DOCENTES

Artículo 241º.- Sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente, ley provincial 3529 – Estatuto del Docente- y los que se establezcan por la legislación específica, se reconocen a los docentes los siguientes derechos a:

- a. Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y de enseñanza, en el marco de los fines y objetivos fijados en la presente ley;
- b. Ingresar al sistema y a su estabilidad, mediante un régimen de concursos que garantice el respeto por la competencia y titulación específica y las incumbencias profesionales;
- c. Ascender, por concurso, en la carrera docente, a partir de sus meritos y actualización profesional y cultural;
- d. Percibir una remuneración justa, mínima, vital, móvil e intangible, que jerarquice la función docente, con un básico similar o mayor a la canasta familiar ajustable de acuerdo con el costo de vida (clausula gatillo,) y según índices serios y creíbles, provenientes de diferentes entidades, cotejando por lo menos tres.
- e. Cuidar y preservar la salud física y psíquica, y prevenir enfermedades y riesgos laborales. En caso de enfermedades profesionales y/o terminales: jubilación automática a solicitud del docente.
- f. Que el estado garantice la prevención de enfermedades profesionales en forma gratuita.
- g. Cobertura médica total en el caso de enfermedades provocadas por el trabajo y riesgos de la profesión.
- h. Control psicofísico gratuito una vez por año, y en Educación Especial cada seis meses.
- i. El estado deberá posibilitar y garantizar la creación de un departamento de sanidad escolar para atender enfermedades específicas de esta profesión
- j. Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de seguridad y salubridad, acordes con criterios ecológicos tendientes a una adecuada calidad de vida provistos con sistemas de refrigeración (aire acondicionados frio-calor); con soporte tecnológico acorde y permanentemente actualizado
- k. Disponer, en su ámbito laboral, del soporte tecnológico y didáctico necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

- l. Reconocimiento de los servicios prestados y acceso a beneficios y garantías especiales, cuando sus tareas sean diferenciadas y/o se realicen en unidades educativas en condiciones desfavorables; y otros ámbitos excepcionales, de alto riesgo: contextos hospitalarios y carcelarios. Estas garantías deben incluirse en el marco legal correspondiente.
- m. Acceder a un sistema previsional que permita la movilidad entre las distintas provincias, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas, con 25 años de servicios, sin límite de edad, 82% móvil mensual, los diez mejores años de carrera para el prorrateo, retiro docente con 20 años de servicios, el 75 % del haber y seguir aportando hasta jubilarse. Reconocimiento de aportes registrados en otros sistemas de reparto o AFJP.
- n. Reconocimiento, a los fines jubilatorios, de un (1) año más de antigüedad por cada tres (3) de servicio a docentes en: 1) de Educación Especial; 2) los que se desempeñen en zonas rurales desfavorables, 3) de educación en contextos de privación de libertad y 4) educación hospitalaria y domiciliaria. Y Educación Inicial
- o. Participar en organizaciones gremiales y concertaciones de condiciones colectivas de trabajo y política salarial; considerando como único ámbito de discusión de salarios y/o condiciones laborales, la comisión de política salarial y condiciones de trabajo de esta provincia, entre otros
- p. La capacitación, actualización, especialización, perfeccionamiento permanentes, continua, integral, gratuita y en servicio serán garantizados por el estado, en igualdad de oportunidades. Estas acciones contemplará a quien se encuentre circunstancialmente sin funciones en el sistema educativo;
- q. Participar en los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa, mediante los mecanismos que la normativa les otorgue;
- r. Respeto por los derechos garantizados por los Artículos 14, 14 bis, 18, 43, inciso 22) del Artículo 75, de constitución nacional y los concordantes establecidos en los capítulos II y III de la sección primera de la Constitución Provincial 1957-1994 y ley provincial N° 3529–estatuto del docente-.
- s. Disponer, en caso necesario, de asesoramiento y asistencia legal, proporcionado por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia, en los casos que se presenten problemas por el ejercicio de la docencia
- t. Garantizar la regulación del ejercicio de la docencia mediante la ley del estatuto del docente, ley 3529 y sus modificatorias.”
- u. Incluir como derecho el reconocimiento y acreditación por parte del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la capacitación de los equipos técnicos de Educación Especial (neurólogos, psicopedagogos, médicos, psicólogos, psicomotricistas, terapeutas ocupacionales, etc.). Teniendo en cuenta que esta modalidad cumple sus objetivos en coordinación con otras áreas reconocidas por esta ley.
- v. Que el estado, en materia de traslados, cree o ratifique acuerdos interprovinciales y con la ciudad autónoma de buenos aires (en todo el país) respetando los derechos adquiridos en la provincia de origen del docente
- w. El Estado Provincial garantizará la cobertura del correspondiente daño o lesión sufrida o provocada de alumno dentro y fuera del local escolar para deslindar la responsabilidad civil del docente
- x. Que el Estado Provincial a través del MECCyT garantice la guarda de la documentación que origine el ejercicio de la actividad docente a los efectos de

preservarla, custodiarla y conservarla en el archivo general para tal fin, garantizando la confidencialidad como y/o valor probatorio de la misma.

Artículo 242º.- Los docentes tienen los siguientes deberes básicos:

- a) Desempeñar eficaz y éticamente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Orientar su actuación en función del respeto a la dignidad del otro;
- c) Propender en forma permanente a la ampliación de su cultura y a su capacitación profesional obligatoria, garantizadas por el estado;
- d) Afianzar el sentido de responsabilidad solidaria en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educativa;
- e) Respetar y hacer respetar los acuerdos de convivencia de la unidad educativa.

Artículo 243º.- En el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología no podrá incorporarse a la carrera docente o permanecer en ella quien haya sido condenado/a con sentencia firme por delito de lesa humanidad, abuso sexual, perversión de menores, estupro o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el Artículo 36 de la Constitución Nacional y el título x del libro segundo del código penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

TITULO XI FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 244º.- La inversión en el sistema educativo tendrá como base el fondo educativo previsto en el Artículo 83 de la Constitución Provincial 1957-1994. El Estado Provincial deberá garantizar el incremento de dicho fondo para acompañar el crecimiento del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 245º.- El destino y la distribución de los recursos tendrá como criterios los pautados en las normas y acuerdos mencionados en el Artículo anterior, debiendo, en especial, la provincia orientarlos para:

- A) Garantizar la obligatoriedad escolar y el acceso gratuito a los otros regímenes especiales o servicios a la totalidad de la población;
- B) Expandir la Educación Secundaria, la formación docente y la formación técnico-profesional de jóvenes y adultos de los sectores menos favorecidos urbanos, rurales e indígenas;
- C) Jerarquizar la profesión docente, a través de un salario digno, abonado en tiempo y forma, desde un enfoque global de aporte a la eficacia del sistema;
- D) Generar proyectos de investigación en los campos humanístico, científico y tecnológico, en función del perfil de desarrollo económico y sociocultural de la provincia;
- E) Garantizar la provisión bimestral de partidas de sostenimiento actualizadas de acuerdo con los índices de valuación de precios, necesaria para el funcionamiento de las unidades educativas y la renovación de su equipamiento considerando los niveles y modalidades de destino.

F) Resolver problemas de infraestructura, a partir del relevamiento y control semestral a cargo del equipo pertinente, para que las unidades educativas cumplan con las normas de higiene y seguridad, como así también puedan adecuar espacios específicos para el desarrollo de proyectos educativos (bibliotecas, salas de informática, laboratorios, etc.)

G) Construcción de edificios escolares independientes diseñados de acuerdo a necesidades y características de las poblaciones de cada nivel y modalidad, para erradicar escuelas supernumerarias, teniendo en cuenta el diseño urbanístico.

Artículo 246º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, asistido por el Consejo de Educación, establecerá anualmente los recursos requeridos para el desarrollo de programas y proyectos del área, según el capítulo VII de la sección primera -educación- de la Constitución Provincial 1957-1994 y sobre la base de los principios de política educativa determinados en la presente legislación.

La totalidad de los recursos, cualquiera sea su origen, deberá figurar en el presupuesto anual del área, según lo normado por los Artículos 55 y 56 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 247º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología informará mensual y detalladamente, a través de las direcciones regionales educativas y en el boletín oficial, y en una dirección electrónica del ministerio de educación, creada para tales fines sobre la totalidad de los recursos ingresados y su distribución en el Sistema Educativo Provincial, por región educativa.

Artículo 248º.- Los recursos adicionales, que puedan provenir de fuentes financieras, de la producción de bienes y servicios de las unidades educativas y cualquier otro aporte no previsto en la presente ley, deberán canalizarse, prioritariamente, en tanto existan desequilibrios, a expandir y mejorar los servicios educativos y a desarrollar programas compensatorios que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades.

Las unidades educativas que produzcan bienes y servicios tendrán como ente regulador al consejo de la misma, conforme lo fije la normativa específica y la reglamentación.

Artículo 249º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología creará los canales para conjugar los recursos de organismos gubernamentales responsables del desarrollo social, mediante el aumento del valor absoluto y relativo de los aportes destinados a todos los niveles, funciones y modalidades procurando especialmente, el mejoramiento, la racionalización y eficiencia de los medios existentes.

Artículo 250º.- Se preverán impuestos específicos diferenciados aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva y vinculados al producto bruto provincial, destinados estrictamente al Sistema Educativo Provincial.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 251º.- Derógase la ley Nº 4449 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 252º.- La obligatoriedad escolar será subsistente mientras no se acredite, la Educación Primaria y la Educación Secundaria o su equivalente.

Artículo 253º.- La modificación de la estructura del sistema educativo no implicará en modo alguno la modificación de la situación laboral ni salarial de los docentes, tampoco implicará la rebaja de categoría de ningún establecimiento educativo de la provincia.-

Artículo 254º.- Creación de las direcciones de educación por modalidades y las supervisiones zonales respectivas a cargo de docentes que pertenezcan a cada modalidad.

Artículo 255º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología debe establecer la incumbencia y competencia de títulos para el desempeño en los distintos niveles, poliniveles y modalidades del sistema educativo, una vez aprobada la nueva estructura.-

Artículo 256º.- El Estado Provincial garantizara la implementación de los programas y cursos de acción necesarios para favorecer, gradualmente, la formación docente específica del personal que se desempeñe en el Sistema Educativo Provincial.

Artículo 257º.- Hasta tanto se sancione la legislación que lo regule, el régimen del personal de unidades educativas de gestión privada se regirá por la ley 3722

Artículo 258º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología preverá creación de los cargos de auxiliar docente administrativo para el Nivel Primario, a razón de un cargo cada tres secciones de grado, en un lapso no mayor de (3)tres años, a partir de la promulgación de la presente ley.-

La implementación de esta ley será gradual y progresiva. En un lapso no mayor de cinco (5) años a partir de la promulgación y publicación de la presente ley; en el mismo lapso, el estado deberá brindar adecuación, creación, y ampliación de infraestructuras acorde a cada nivel, polinivel y modalidad, provisión de muebles y materiales didácticos, y creación de los cargos necesarios en el marco de la ley N° 3529 – estatuto del docente -.

El gobierno provincial deberá poner una fuerte voluntad política para acelerar los plazos de su cumplimiento total en todo el territorio provincial y brindara simultáneamente la mayor información posible a la comunidad, a la que se le dará participación tanto en la concreción efectiva como en el análisis de los resultados.

Artículo 259º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá instrumentar, reglamentar y poner en vigencia una estructura formal de la educación en contextos de privación de la libertad y su encuadre en el marco legal, definiendo una normativa específica para la educación penitenciaria federal y la provincial.

Artículo 260º.- Incorporar la figura del coordinador interministerial que actúe como facilitador de la información, la regulación y la ejecución de acciones de los agentes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de los otros ministerios del Estado Provincial y nacional, en el marco legal correspondiente.

Artículo 261º.- Titularización excepcional y por única vez, por concurso cerrado de los agentes de las instituciones de nivel terciario que cumplen con los siguientes requisitos: 1)

título docente 2) capacitación acorde al cargo y nivel, el campo curricular y la modalidad en la que forma 3) antigüedad mínima en el nivel: 10 años 4) antigüedad mínima en el cargo o campo disciplinar: 5 años

Artículo 262º.- En un plazo de noventa (90) días, a partir de la sanción de la presente, el poder ejecutivo procederá a su reglamentación y al envío de los proyectos que estime correspondientes para su adecuada aplicación.

TITULO XIII CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 263º.- El ministerio de educación, ciencia y tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará, en el ámbito del Consejo Federal de Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con lo establecido en la presente ley. A tal fin, tendrá en cuenta:

- A) El calendario de implementación de la nueva estructura unificada del sistema educativo nacional, conforme a lo dispuesto por los Artículos 15 y 134 de la ley 26.206.
- B) La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la que regula el sistema educativo nacional, con sus respectivas metas, cronogramas y recursos.
- C) Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación e integración de los objetivos de esta ley con los fijados (la ley de financiamiento educativo nacional y la ley de financiamiento educativo provincial)
- D) Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley, de la ley nacional 26.206 y de los fijados en el Artículo 2º de la ley N° 26.075.
- E) La definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

Artículo 264º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con la nación en los que se establecerán:

- A) Las metas anuales destinadas a alcanzar los objetivos propuestos por esta norma, que no se encuentren incluidos en el Artículo 2º de la ley N° 26.075;
- B) Los recursos de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento; y
- C) Los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

Artículo 265º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.